

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los diez días del mes de octubre del año dos mil doce, en los autos caratulados: "MORISOLI, Juan Pablo; LOVERA, Daniel Aníbal; LAVIN, María Patricia; FERNÁNDEZ, Mariano Alberto; BORTHIRY, Carlos Martín; DI NAPOLI, Luciano; ALONSO, Fernanda Estefanía; ETCHALUS, Saúl Pedro; BALLARI, César Horacio; GÓMEZ, Deolide Carmen; ECHEVESTE, Alfonso José; TANOS, Miguel Àngel; BAUDINO, Mariana Isabel; SCHANTON, Alfredo Gilberto; BRUNO, Carlos Alberto; OLIVERO, Juan Carlos; SOLANA, Luis Hernán; SANCHEZ, Delma Edith; PREGNO, Sergio Heber; GIORGIS, Claudia Bibiana; PÉREZ, Hugo Andrés; DUPEROU, Lidia Beatriz; FONSECA, Sandra Fabiana; HERNÁNDEZ, Darío Omar; ROBLEDO, Daniel; CASADO, Darío Juan s/ denuncia en el marco de los arts. 113 y 114 C.P. y de la ley provincial 313 c/los Jueces Carlos Antonio FLORES y Gustavo Adolfo JENSEN, integrantes del T.I.P. de la Pcia. de La Pampa", expte. N° 01/11 (reg. Jurado de Enjuiciamiento), tramitados ante el Jurado de Enjuiciamiento, integrado por el Dr. Eduardo FERNÁNDEZ MENDIA, en su carácter de Presidente, los Diputados Provinciales Martín BERHONGARAY y María Silvia LARRETA y los Dres. Sergio ESCUREDO y Ana Mariela BONAVERI, en representación del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa, a fin de dictar sentencia y fundar el veredicto emitido con fecha nueve del corriente mes y año (conf. arts. 44 y 45 de la Ley 313) que resolviera la

situación del enjuiciado Dr. Carlos Antonio FLORES, D.N.I. 10.269.484, Clase 1952, Juez del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa, con domicilio real en calle Escalante n° 70, de esta ciudad.-----

----- Son parte en el presente proceso el representante del Ministerio Público en su carácter de acusador, señor Procurador General, Dr. Mario Oscar BONGIANINO, el enjuiciado Dr. Carlos Antonio FLORES y sus defensores Dres. Vanesa RANOCCHIA ONGARO y Marcos L. PAZ; de los que -----

**RESULTA:** -----

----- I.- Que fs. 125/126, el Jurado de Enjuiciamiento ordenó, en el marco del art. 32 de la Ley 313, la formación de causa, con el objeto de juzgar al señor Juez del Tribunal de Impugnación Penal, Dr. Carlos Antonio FLORES, por "Mal Desempeño" (art. 21 y art. 22, inc. 3° de la Ley 313).-----

----- II.- Que a fs. 164/230 fue glosada la acusación formulada por el señor Procurador General, Dr. Mario Oscar BONGIANINO, la cual, conforme surge de fs. 366/373, quedó delimitada a la causal de "mal desempeño".-----

----- Se acusó al Dr. Carlos Antonio FLORES de Mal Desempeño como Juez del Tribunal de Impugnación Penal por el voto emitido en la Resolución obrante en el Incidente N° 912/2, que conformó la mayoría que hizo lugar a la impugnación planteada por Carla Figueroa y Marcelo Javier

TOMASELLI, revocó el auto dictado por la Audiencia de Juicio de la ciudad de General Pico e hizo lugar al "avenimiento" (art. 132 C.P.) formulado oportunamente por esas partes.-----

----- III.- Que a fs. 270/312 obra el escrito presentado por los defensores Dres. Vanessa RANOCCHIA ONGARO y Marcos L. PAZ, en cumplimiento de la oportunidad prevista por el art. 33 de la Ley 313. En tal libelo y como cuestión preliminar los defensores del magistrado enjuiciado, plantearon la "Nulidad de la declaración prestada por el Dr. Carlos Antonio FLORES" por ante los miembros del Jurado de Enjuiciamiento y la "Nulidad de la acusación del señor Procurador General".-----

----- Tales planteos fueron tratados y resueltos con fecha 26 de julio del corriente año, obrando la pertinente resolución a fs. 366/373 vta.. El primero fue rechazado y el segundo recibió acogimiento parcial. Conforme a ello, la acusación quedó delimitada únicamente a la causal de "mal desempeño", como ya fue expuesto precedentemente.----

----- A partir de fs. 281 y hasta la fs 312 del escrito defensivo referido, desarrollan la defensa respecto de las cuestiones fácticas y jurídicas expuestas en la acusación.-----

----- IV.- Que las partes involucradas en este proceso, ofrecieron material probatorio en el plazo fijado, obrando a fs. 415/421 la presentación realizada por el señor Procurador General y a fs.

430/443 el correspondiente a la defensa del Dr. Carlos Antonio FLORES. Tales ofrecimientos fueron analizados y admitidos por el Jurado, conforme surge de fs. 451/455 vta..-----

----- V.- Que producidas las actuaciones mencionadas, el Jurado de Enjuiciamiento, fijó día y hora para el debate, el que se desarrolló de conformidad a la normativa vigente.-----

----- VI.- Que en el transcurso del debate se produjeron las siguientes pruebas: Declaración de los testigos Dres. Alfredo ALONSO, Florentino RUBIO y Carlos Alberto PELLEGRINO, propuestos por el Ministerio Público; Dr. Filinto Benigno REBECHI, Dr. Armando AGÜERO y Señora Marta COVELLA, ofrecidos por la defensa.-----

----- VII.- Que, terminada la recepción de la prueba y de conformidad a lo establecido en el art. 41 de la Ley 313, formuló su alegato en primer término el señor Procurador General, Dr. Mario Oscar BONGIANINO y luego hizo lo propio la defensa del enjuiciado.-----

----- Finalmente y atento lo previsto por el citado art. 41 "in fine" de la citada ley, le fue concedida la palabra al Dr. Carlos Antonio FLORES.---

----- VIII.- Que llevado a cabo el proceso de deliberación previsto en el art. 45 de la Ley n° 313, corresponde exponer las motivaciones y argumentaciones que en su oportunidad se brindaron; y

**CONSIDERANDO:** -----

----- 1.- Que por imperio del art. 45 de la Ley n° 313, corresponde a la Presidencia del Jurado de Enjuiciamiento redactar la presente sentencia, de conformidad a las respuestas, razones y argumentos que los Jurados, individualmente, han emitido al momento de dar su veredicto.-----

----- **El Dr. EDUARDO FERNÁNDEZ MENDIA DIJO:**

----- Las actuaciones se inician en virtud de la denuncia formulada por MORISOLI, Juan Pablo; LOVERA, Daniel Aníbal; LAVIN, María Patricia; FERNÁNDEZ, Mariano Alberto; BORTHIRY, Carlos Martín; DI NAPOLI, Luciano; ALONSO, Fernanda Estefanía; ETCHALUS, Saúl Pedro; BALLARI, César Horacio; GÓMEZ, Deolide Carmen; ECHEVESTE, Alfonso José; TANOS, Miguel Àngel; BAUDINO, Mariana Isabel; SCHANTON, Alfredo Gilberto; BRUNO, Carlos Alberto; OLIVERO, Juan Carlos; SOLANA, Luis Hernán; SANCHEZ, Delma Edith; PREGNO, Sergio Heber; GIORGIS, Claudia Bibiana; PÉREZ, Hugo Andrés; DUPEROU, Lidia Beatriz; FONSECA, Sandra Fabiana; HERNÁNDEZ, Darío Omar; ROBLEDO, Daniel; CASADO, Darío Juan, en relación "al caso, inicialmente de abuso sexual agravado por acceso carnal y, que luego de autorizar el avenimiento, derivara en el homicidio de la señorita Carla Figueroa" (fs. 1/5).-----

----- Con fecha ocho de febrero del año dos mil doce se constituye el Jurado de Enjuiciamiento, el cual queda conformado con el Dr. Eduardo Daniel Fernández Mendiá, como Presidente, la diputada María

Silvia Larreta, el diputado Martín Antonio Berhongaray, la abogada Ana Mariéla Bonaveri y el abogado Sergio Adrián Escudero, como miembros titulares.-----

----- Con fecha 23 de mayo de 2012, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 32 de la ley 313 y punto 4° de la Resolución del 14 de mayo de 2012 del Jurado de Enjuiciamiento, el Procurador General, contestó la vista conferida y formuló la correspondiente acusación.-----

----- En su extensa presentación el Sr. Procurador General se plantea cuatro cuestiones, a saber: (i) si correspondió o no aplicar la derogada figura del avenimiento al caso, (ii) si el caso debía inscribirse como una cuestión de género, (iii) si el resultado que se produjo como consecuencia del dictado del fallo, la muerte de la víctima era previsible y (iv) la omisión de la invocación del plexo normativo aplicable al diferendo.-----

----- Con respecto al primer interrogante, la acusación entiende que no correspondía aplicar la figura por la simple razón de estar expresamente excluida por el agravante con que venía calificada la conducta del imputado, sin dejar de admitir que el tópico puede ser materia interpretativa.-----

----- Asegura que el Juez Flores, no verificó adecuadamente los extremos legales requeridos, habiéndole bastado al magistrado una entrevista con la víctima, la cual solo se hizo "*para conocer a*

*Carla Figueroa y establecer que ese acto procesal le permitió tener acreditado que lo manifestado por la víctima y la propuesta luce real y sincera libre sin presiones".-----*

----- Fuera de esto, para el Procurador General no hay mérito a ningún otro elemento o argumento que permita decir que el Juez haya examinado la situación de EXCEPCIONALIDAD que el caso exigía normativamente.-----

----- Esa dificultad -la excepcionalidad- era necesario superar para poder ejercer la facultad de aceptar la propuesta, aceptación facultativa.-----

----- Aduce la acusación que es impensable pensar que una mera entrevista por parte de alguien que puede llegar a tener conocimientos técnicos en derecho pero no en psiquiatría o psicología, pueda suplir lo requerido por la ley.-----

----- Implícitamente considera relegados en el análisis del Dr. Flores, la posibilidad de manipulación advertidas por los Fiscales Hernández y Gilardenghi, como así también el resguardo del interés de la víctima.-----

----- Adscribe al Dr. Flores un ligero análisis de lo atingente a la preexistencia de una relación afectiva de los peticionantes del avenimiento, incluso de las propias manifestaciones de los mismos. Insiste en que debía producir las medidas solicitadas por la Fiscalía de evaluar a Carla Figueroa en lo socio económico y en lo

psíquico.-----

----- Epilogando la respuesta al primer interrogante, relativo a la pertinencia de aplicar la figura del avenimiento al *sub examen*, concluye la Procuración que Flores, debió haber verificado previa y diligentemente los presupuestos fácticos que lo autorizaban y haber fundamentado porqué se encontraba ante una situación excepcional. Tales omisiones le hacen presumir una verdadera voluntad de contravenir la ley (art. 132 del CP). En su opinión dichas falencias no pueden ser suplidas con fórmulas inocuas, sin respaldo científico, sólo con expresiones personales del magistrado, que derivaron en la libertad del imputado por efecto inmediato del fallo revocatorio sin haber examinado los antecedentes médicos psiquiátricos y psicológicos de Marcelo Tomaselli.-----

----- En la determinación del hecho imputado en orden a la reprochabilidad, el segundo interrogante es determinar si el caso debía inscribirse como una cuestión de género, estableciendo si el magistrado en su argumentación y conclusión resolutive tuvo en cuenta tal teleología legal.-----

----- Menciona el Sr. Procurador General, que desde el ámbito legal, las leyes protectivas contra la violencia en el ámbito familiar son la Convención de los Derechos del Niño, la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación



contra la Mujer y la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como "Convención de Belém do Para", adoptada por la Asamblea General de la OEA, el 9 de junio de 1994.-----

----- Las dos primeras forman parte de la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22) y la tercera, aprobada sin reservas por Argentina, mediante Ley 24.632, de aplicación obligatoria para los jueces argentinos.-----

----- Ulteriormente se sanciona la ley de Protección Integral para prevenir, sancionar e erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales (Ley 26.485) a la que adhirió la Provincia de la Pampa, mediante el dictado de la Ley 2550. Esta ley, 26.485, en su artículo 16 establece que en cualquier procedimiento judicial, los organismos del Estado deben garantizar a las mujeres todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Leyes Nacionales.-----

----- Expresa que dadas las razones de creación del Tribunal de Impugnación Penal, de dar respuesta a exigencias de orden constitucional, de cumplir convenciones internacionales, cabe preguntarse el grado de recepción por parte de los magistrados del deber de investigar con debida diligencia los casos de violencia de género.-----

----- Agrega que la Corte Internacional de Derechos Humanos, ha sentado que “[s]i el Estado ha ratificado la CADH, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las leyes contrarias a su objeto o fin, y que desde un principio carecen de efectos jurídicos, en otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH (“Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, del 26 de septiembre de 2006.).----

----- Sostiene la acusación que varios precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han establecido que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante para el Estado cuando interpreta la Convención Americana, vgr. “Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y Otros”; “Giroidi”, “Monges”, “Acosta”, “Arancibia Clavel”, etc.-----

----- Por último en este segmento normativo, indica que el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, mediante Acuerdo N° 3117 del 21 de octubre de 2011, resolvió adherir a las “Reglas de Brasilia” sobre Acceso a la Justicia de Personas en Situaciones de Vulnerabilidad, debiendo las mismas ser adoptadas por los operadores del Poder Judicial, en cuanto resulte procedente, como guía en los asuntos a que se

refieren.-----

----- Tales antecedentes legales le lleva a analizar las siguientes cuestiones: 1º) la exhaustividad en la investigación requiere que se identifiquen y colecten todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y también sobre la apreciación de la prueba y ello ha sido advertido por el Tribunal Internacional para los casos de violencia de género.-----

----- Señala que en el voto del Dr. Flores, se identifica una evidente fragmentación en la valoración de la prueba y falta de análisis integral de la misma. Destaca que se analiza en forma aislada el relato de Carla Figueroa en la audiencia personal, como único material probatorio, tesis distinta a la del Juez Balaguer, que toma en consideración informes periciales psicológicos, circunstancias personales que trasunta el legajo, etc.-----

----- Subraya que el análisis del voto permite detectar que los conceptos vertidos por el magistrado Flores se construyen sobre estereotipos que atribuyen a la asignación de responsabilidad a ambos miembros de la pareja por los conflictos que se generan en ellos. El voto hace referencia a que los hechos se vinculan con "conflictos de índole familiar", que pertenecen a la esfera privada familiar, ajena al ámbito de actuación de los poderes públicos. Esto se patentiza en la frase perteneciente al voto que reza: "(...) dado el carácter privado e

íntimo del interés protegido, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto ...".-----

----- Le llama la atención a la Procuración, que a pesar de todas las omisiones se haya insertado en la parte resolutive del voto mayoritario que hace lugar al avenimiento lo siguiente: "(...) tendientes a evitar la producción de nuevos hechos de violencia de género entre los ahora consortes (...)", por lo que se colige la conciencia del Dr. Flores en cuanto a la preexistencia de violencia de género, lo que configura otra forma de violación al deber de investigar con debida diligencia en los casos de violencia de género, ya que se encontraba compelido a emitir sentencia en sintonía con los estándares internacionales de derechos humanos y con mayor especificidad con el principio de no discriminación que establece la ley 26.485.-----

----- La tercera cuestión a elucidar planteada por la acusación es si el resultado que se produjo como consecuencia del fallo, la muerte de la víctima era previsible.-----

----- Luego de desplegar un prolongado relato conceptual sobre el homicidio respecto de mujeres que se ha dado en llamar neológicamente "femicidio", escuetamente en esta cuestión, la acusación señala que el Juez debería resguardar la integridad física de la víctima y el riesgo de vida. Ya había ocurrido precisamente en la violación e iba a seguir ocurriendo, por lo que estaba obligado a evaluar

todos los antecedentes antes de tomar una decisión de carácter excepcional. Ante la existencia de un caso de violencia de género surge el deber ineludible de pesar y evaluar todas las posibilidades y riesgos.---

----- Según el Procurador General, en este campo hay un axioma básico: ante cualquier manifestación de violencia hay riesgo inmediato de muerte y es necesario extremar las medidas de precaución.-----

----- Por último, y como cuarta cuestión de la acusación, expresa que un análisis comparativo entre el fallo recurrido (Tribunal de Audiencia de General Pico), el escrito de impugnación y el voto del Juez Flores es fácil advertir la omisión de la invocación del plexo normativo aplicable al diferendo.-----

----- El juez Pellegrino en su voto (al que adhiere F. Rubio) invoca el informe pericial del cual extrae claramente el colapso psicológico que produjo a Carla Figueroa el violento ultraje, elaborado por la Lic. Mónica Pérez.-----

----- En dicho voto se recuerda que se está ante una conciliación, donde para que sea procedente no puede haber violencia, siendo esa violencia constitutiva del delito imputado, porque así lo prevé la Ley 26.485.-----

----- Decidir en contra de esa normativa implicaría incumplir los tratados internacionales con rango constitucional.-----

----- A su vez el Juez de Audiencia Alfredo Alonso manifiesta que esta ley prohíbe cualquier forma de mediación o conciliación entre las partes asegurando que el avenimiento es incompatible con toda la legislación en análisis.-----

----- Agrega la Procuración que en contraposición de la lectura del fallo del Tribunal de Impugnación Penal, en el segmento que nos ocupa, no se puede encontrar ni un solo argumento, ni un solo párrafo, ni un solo renglón, ni tan siquiera una sola palabra que trate sobre la legislación necesaria para esta materia, como así también ningún tipo de análisis de la pericia psicológica de Carla Figueroa, omisiones éstas graves y reprochables, denotando además un notable desconocimiento del derecho aplicable, lo que es demostrativo de la carencia de las condiciones de idoneidad necesarias para permanecer siendo juez.-----

----- Luego de esta enunciación de cómo se plasmó la conducta reprobable de Carlos Antonio Flores, la que pretendió encuadrar la Procuración General en figuras o ilicitudes penales que fueron desestimadas por el Jurado, queda circunscripto el hecho imputado a la categoría de "mal desempeño" como objeto de acusación y sobre la que deberemos resolver.-----

----- En el acápite IX de la acusación, afirma la Procuración, en orden al "mal desempeño", que este comportamiento irregular no exige pluralidad

de conductas, "a veces basta una sola cuando por su gravedad y circunstancia alcanza a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución". Culmina la presentación acusatoria con opiniones de doctrinarios atinentes a la conceptualización del mal desempeño, estableciendo como epílogo acusatorio el siguiente: "acuso al magistrado por mal desempeño en sus funciones al dictar una resolución judicial contraria al plexo normativo vigente que permitió la libertad de un acusado de un grave delito en el contexto de violencia de género, que desencadenó el femicidio de Carla". Ello en base a lo prescripto por los art. 113 de la Constitución de la Provincia y 21.1, 21.3, 22.5, 24.5 y 24.11 de la Ley 313.-----

----- En este proceso especial deberemos, en orden a una adecuada sustanciación, por imperativo de una defensa en juicio de los derechos, receptar la refutación o respuesta defensiva del magistrado, a la imputación reseñada anteriormente.-----

----- La defensa, de manera si se quiere preliminar, quiere ubicar en el contexto de la intervención concreta del magistrado, el desempeño que tuvo en el proceso, puesto que lo que los jueces debían definir era un recurso respecto de la denegatoria del avenimiento, lo que constituía un incidente dentro de la causa principal.-----

----- Seguidamente la defensa describe cronológicamente la secuencia de las actuaciones desde la impugnación que realizaran los defensores

del Carla Figueroa y Marcelo Tomaselli respecto de la denegatoria del Tribunal de Audiencias de General Pico, en relación al avenimiento solicitado, transcribiendo de manera literal la parte dispositiva de la resolución en crisis, del Tribunal de Impugnación Penal dictada por mayoría.-----

----- En ella se resuelve hacer lugar a la impugnación planteada por Carla Figueroa y Marcelo Tomaselli, revocando el auto dictado por la Audiencia en Juicio de General Pico, admitir el avenimiento formulado por ambos en los términos del art. 132 del Código Penal, delegando en el Tribunal anterior las reglas de conducta pertinentes, a fin de verificar la efectiva convivencia de los nombrados y la implementación de controles asistenciales y psicológicos tendientes a evitar la producción de hechos nuevos de violencia de género entre los ahora consortes.-----

----- El día del dictado de la resolución (2/12/11) el Tribunal dispuso colocar al detenido Marcelo Tomaselli a disposición exclusiva de la Audiencia de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial.-----

----- Introduciéndose la defensa del Dr. Flores, en la refutación del hecho negligente imputado, subraya *a priori* que los jueces del Tribunal de Impugnación Penal solo intervinieron en la resolución del incidente, para resolver si había mérito para hacer lugar a la pretensión recurrente y



para ello -dicen- contó con las piezas procesales que enumera el art. 406: el pedido de avenimiento, el acta de la audiencia de avenimiento, la resolución de la audiencia de Juicio negando la petición y el recurso presentado de manera conjunta por los afectados por la antedicha resolución.-----

----- A ello se agrega, según la defensa, las vistas a la fiscalía, las constancias de la celebración de la boda y una carta manuscrita de Carla Figueroa enviada al Tribunal de Impugnación Penal.-----

----- A modo de colofón en esta introducción, señala literalmente la defensa que: "(...) [e]s importante hacer esta salvedad, para que pueda entenderse cuál era el alcance de la materia a resolver y cuál fue el material que los jueces tuvieron ante sí para dictar su fallo. Los integrantes de la Sala B del Tribunal de Impugnación no debían ingresar a considerar si el hecho inicialmente denunciado por FIGUEROA existió o no, ni si al mismo le correspondía esa u otra calificación legal. Los jueces sólo debían determinar si la posibilidad -entonces legal- de otorgar el avenimiento había sido debidamente desestimada por la Audiencia de Juicio de Gral. Pico o si, tal como se entendió -por mayoría- en ese fallo, correspondía hacer lugar al reclamo de los recurrentes (en este caso, víctima e imputado de manera conjunta) y si debía permitirse, en consecuencia, la aplicación del

instituto legal previsto en el entonces vigente art. 132 del Código Penal (...).-----

----- Sentada esa reiterada salvedad, la defensa realiza la refutación desbrozada tal como la planteara la acusación.-----

----- En primer lugar en lo atingente a la aplicación del avenimiento, señala que al momento de la resolución esta alternativa estaba vigente en el art. 132 del Código Penal, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 25087, por la cual una víctima de un delito sexual, mayor de 16 años, de acordar ciertas condiciones con el imputado y bajo la supervisión del Tribunal podrá armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima.-----

----- Para la defensa "estando reunidos los cuatro presupuestos objetivos para su concesión, la aplicación o no de este instituto, era una cuestión jurídicamente opinable, que estaba dentro de la esfera jurisdiccional del Tribunal de Impugnación Penal. No se trataba de un planteo que admitiera su rechazo *in limine* por improcedente".-----

----- Mencionan que no aplicar una norma sancionada por el Congreso solo sería posible en circunstancias que sea anulada por aquel o que se declarara la inconstitucionalidad para el caso. Ninguna de estas circunstancias se verificaban, por cuanto el art. 132 del Código Penal estaba vigente, no se había planteado su inconstitucionalidad y

estaban reunidos los presupuestos básicos para su aplicación, como lo entendió el Tribunal de Audiencia de General Pico, para quien "todos los supuestos del artículo 119 del mismo cuerpo legal se encuentran comprendidos (...)"-----

----- La defensa considera que la imputación de Procuración en esta cuestión pasa por ser una opinión diferente en la que cuestiona el criterio de valoración de los hechos y así también lo considera la propia acusación. Luego contradictoriamente la acusación opina -según la defensa- que no debía aplicarse el avenimiento por una simple razón de estar expresamente excluida por el agravante con que venía calificada la conducta del imputado.-----

----- Para la defensa emergen dos obstáculos a la propia acusación, como son adjudicar al Dr. Flores una perspectiva dogmática y en segundo término, admitir la opinabilidad que acarrea la aplicación normativa en discusión cuando se había señalado que los jueces no pueden ser sometidos a proceso de responsabilidad por el contenido de sus sentencias.-----

----- Afirma la defensa que el Juez Flores no se limitó a la constatación de la presencia de los presupuestos legales del art. 132 del Código Penal, sino que además se tuvo especialmente en cuenta a la víctima, sus deseos, la protección de sus intereses. Se extiende, luego, la defensa sobre la importancia del rol de la víctima y la atendibilidad de su

opinión a la hora de la adopción resolutive, no pudiendo minimizarse la importancia de la audiencia personal con Carla Figueroa.-----

----- A esta altura de la refutación, la defensa señala enfáticamente que la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez, sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes, para subsanar vicios o errores en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que las sentencias puedan ocasionar, negando la utilización del enjuiciamiento como forma de cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces.-----

----- En esa inteligencia aporta extractos de pronunciamientos de Jurados de Enjuiciamiento en los que se remarca que los jueces no pueden ser enjuiciados por el contenido de sus sentencias y menos aún, cuando ellas constituyen una cuestión opinable.-----

----- Subrayan que no hubo en Flores "voluntad de contravenir la ley como le imputa la Procuración, y ello se evidencia toda vez que no existió una aplicación ilegal del texto en análisis, no hubo parcialidad, no se dictó una decisión guiada por una finalidad distinta a la de impartir justicia. Consideran por ello que la Acusación se constituye en una mera discrepancia que además de arbitraria y sesgada, deviene insuficiente para viabilizar la

remoción pretendida.-----

----- En cuanto al segundo interrogante de la acusación es el de determinar si el caso debía inscribirse como una cuestión de género, replica la defensa que la imputación implica un razonamiento reduccionista, absurdo, subjetivo y cargado de preconceptos y prejuicios inadmisibles, al haber atribuido al juez acusado que no realizó una valoración integral de la prueba, omitiendo la invocación del plexo normativo aplicable al diferendo con notable desconocimiento del mismo.-----

----- Rechaza la falta de valoración de prueba, sino que la misma se merituó de manera diferente que el Dr. Balaguer, y que la legislación supranacional en análisis no significa que debía negarse el avenimiento.-----

----- Realiza un análisis de la Ley 26.485 muy diferente al de la acusación, negando el supuesto desconocimiento del derecho por el doble hecho de haber oído a la víctima y a la ausencia de cita de las leyes de género -circunstancia ésta última- que no puede llevar a inferir el desconocimiento de esas leyes.-----

----- Sostiene que el juez debe realizar un juicio de proporcionalidad en la protección de los derechos de las víctimas como de los imputados, como lo explica autorizada doctrina, explicitando la importancia del rol de la víctima.-----

----- Finalmente la Defensa se ocupa de

desvanecer el tercer eje de la acusación, que propone dilucidar "si el resultado que se produjo como consecuencia del dictado del fallo, la muerte de la víctima, era previsible".-----

----- Rechazan esta formulación en tanto consideran que no puede adjudicarse al fallo ninguna posibilidad de nexo causal con el desgraciado episodio, y remite a teorías peligrosistas del derecho penal.-----

----- Adscriben a la postura acusatoria un enrolamiento en una concepción positivista penal que hace hincapié en un derecho penal de autor y no de acto, donde las personas responden penalmente por lo que son, y no por lo que hacen.-----

----- Pretende asumir relevancia argumental la aseveración defensiva "En algún punto, la mirada de la Procuración General en cuanto a exigir que el Juez debió advertir que Tomaselli era un asesino en función de sus rasgos psicológicos y de su conducta previa, reposa en ese positivismo y constituye - además de una concepción superada en la moderna dogmática penal respetuosa de las garantías y los Derechos Humanos-, un modo de entender los derechos y garantías de los ciudadanos posicionada en el Derecho Penal de Autor que resulta alarmante si tenemos en cuenta la entidad del cargo que ocupa el Acusador".--

----- Continúa la defensa: "... En efecto, en una técnica criticable e impropia desde lo jurídico, se pretende hacer una especie de operación matemática

donde se concluye que el otorgamiento del avenimiento indefectiblemente da lugar al resultado muerte. Se coloca así, al Juez, en un lugar cercano al del "instigador", como si su decisión hubiera sido una especie de autorización para la comisión del homicidio".-----

----- Para la defensa el homicidio de Figueroa perpetrado por Tomaselli, es un nuevo delito que integra un legajo o expediente distinto. Agregan que el Juez no puede ser garante de la buena conducta futura de las personas que en algún momento estuvieron sometidas a su jurisdicción. La justicia penal resuelve sobre hechos consumados, no interviene en forma preventiva. Para ello grafican con el ejemplo del juez y las excarcelaciones.-----

----- Finalmente, la defensa destaca que si bien el Tribunal de Impugnación Penal, hizo lugar al avenimiento, no se ordenó conceder la inmediata libertad a Tomaselli, sino que, se delegó en la Audiencia en Juicio de General Pico, las instrucciones que dan cuenta el punto 2 del resolutivo. Menciona la defensa: En la acusación se pretende ligar el resultado "muerte" a una decisión judicial. Por eso con el mismo criterio, podríamos decir ahora, que no fue la decisión de conceder el avenimiento, sino la decisión de otorgar apresuradamente esa libertad (insistimos, no ordenada por los Jueces del TIP), lo que determinó el desgraciado resultado.-----

----- “Por supuesto que no compartimos esta conclusión y no pretendemos que el “banquillo” se complete con los magistrados de la Segunda Circunscripción. Pero debemos mencionarlo porque tan absurdo sería ello como admitir que debe separarse del cargo al Juez Flores”.-----

----- Por último, la defensa efectúa consideraciones relativas al encuadre jurídico de la causa, considerando que a su juicio no existió “mal desempeño” del Juez Flores en los términos de la Ley 313.-----

----- Posteriormente las partes ofrecen pruebas, ordenándose su producción a fs. 451/455 vta.

----- A fs. 503/504 vta. se fijó la audiencia prevista en el art. 36 de la ley 313.-----

----- La audiencia se llevó a cabo los días 2, 3 y 4 de octubre de 2012. En la misma se leyó la acusación y el escrito defensivo en sus partes pertinentes y se concedió al enjuiciado, Dr. Carlos Antonio FLORES, el derecho previsto en el art. 39 de la Ley N° 313, habiendo el nombrado optado por no hacer uso del mismo.-----

----- Luego de tomada las declaraciones testimoniales se clausuró el período probatorio, se formularon los correspondientes alegatos, se oyó al acusado, dándose posteriormente por concluido el debate oral.-----

----- Resueltas todas las consideraciones previas planteadas por las partes, este Jurado tiene



a consideración las siguientes cuestiones a resolver.-----

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Está probado el hecho imputado?--

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Constituye ese hecho la falta establecida en el artículo 22, inc. 3) de la Ley de Enjuiciamiento?-----

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Es el acusado responsable de la falta probada?-----

**CUARTA CUESTIÓN:** ¿Debe ser destituido el acusado?---

----- A la **PRIMERA CUESTIÓN** contesto lo siguiente: Conforme se reseñó en los antecedentes, la pretensión fiscal de destitución se sustenta en el hecho de que el Dr. Carlos Flores dictó una resolución como miembro del Tribunal de Impugnación Penal por la cual, revocando una resolución del Tribunal de Audiencia de la Segunda Circunscripción Judicial, concedió el pedido de avenimiento formulado por Carla Figueroa y Marcelo Tomaselli, sin verificar previa y diligentemente los extremos legales requeridos por el art. 132 del Código Penal y sin siquiera considerar si la cuestión se circunscribía a una cuestión de género, no actuando además con la debida prudencia y previsibilidad.-----

----- En primer lugar, debo recordar que, por no ser un hecho controvertido, ha quedado probado que el día 2 de diciembre de 2011, el Dr. Carlos Flores como miembro de la Sala B del Tribunal de Impugnación Penal dictó una resolución por la cual (i) hizo lugar a la impugnación planteada por Carla Figueroa y

Marcelo Tomaselli revocando el auto dictado por la Audiencia de Juicio de la ciudad de General Pico con fecha 4 de octubre de 2011 e (ii) hizo lugar al avenimiento formulado oportunamente por Carla Figueroa y Marcela Tomaselli en los términos del art. 132 del Código Penal, delegando en la Audiencia de Juicio de General Pico la imposición de reglas de conducta pertinentes y por el término que estime corresponder, a fin de verificar la efectiva convivencia de los nombrados y la implementación de controles asistenciales y psicológicos tendientes a evitar la producción de nuevos hechos de violencia de género entre los ahora consorte -art. 76 ter del Código Penal-, todo ello bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento injustificado, se revoque la medida aquí ordenada y se prosiga con el trámite del juicio en legal forma.-----

----- En segundo lugar considero que ha quedado plenamente probado que el Dr. Carlos Flores no valoró previa y diligentemente los extremos legales requeridos por el art. 132 del Código Penal para la concesión del avenimiento.-----

----- En efecto, desde el plano de la razonabilidad, resulta llamativo y preocupante el examen superficial que el Dr. Carlos Flores efectúa acerca del segundo (consideración de la especial y comprobada relación afectiva preexistente) y tercer requisito (que la propuesta haya sido libremente formulada en condiciones de plena igualdad) planteado

por el mencionado artículo.-----  
----- De la lectura del voto solo se infiere la comprobación de una relación afectiva anterior, de la que fructificó en el nacimiento de un hijo. Pero no aparece en el mismo, el análisis del carácter especial y comprobado de la perdurabilidad de la relación afectiva. No existe referencia alguna a las múltiples constancias de la causa, respecto a la situación psicosocial y psicosomática de la víctima, ni a la actitud errática de la misma con respecto a Marcelo Tomaselli, cuestiones, decididamente, insoslayables y que fueron ignoradas en el análisis del Dr. Carlos Flores, pretendiendo suplir de manera insuficiente con una audiencia de *visu*, sin el complemento ineludible del aporte interdisciplinario pericial disponible, como así también con la posibilidad procesal de ampliación con otras evidencias.-----  
----- Tales carencias examinadas *ex pot facto* exhiben una agudización o profundización *in crescendo*, cuando no se observa en el voto del Dr. Carlos Flores, la justificación a "las condiciones de plena igualdad", máxime las ineludibles circunstancias de tiempo, lugar y persona.-----  
----- En tercer lugar, resulta evidente que en su voto, el Dr. Carlos Flores ha soslayado la cuestión de si el caso debía inscribirse como una cuestión de género, no pudiendo inferirse siquiera, si estamos en presencia de un supuesto de

“autofundamentación implícita”, hipótesis que se da cuando no obstante no estar mencionada la norma aplicable al caso se puede deducir de la argumentación del sentenciante. Estas carencias suceden en los tres votos de los integrantes del Tribunal de Impugnación Penal, pero ciertamente estoy examinando el temperamento argumental del Juez denunciado.-----

----- Todo el marco normativo, tanto de raigambre convencional, como infraconvencional, de la naturaleza que sea, incluido en esto las Acordadas del Superior Tribunal de Justicia Provincial fue desconocido o desdeñado, voluntaria o involuntariamente.-----

----- Por último, abona lo dicho el hecho de que el Superior Tribunal de Justicia, Sala B, haciendo lugar al recurso de casación deducido por la Fiscal Ivana Soledad Hernández, haya revocado la resolución del Tribunal de Impugnación Penal suscripta por el Dr. Flores, considerando, entre otras cosas, que no se habían examinado correctamente los requisitos del art. 132 del Código Penal como así también que no se habían observado los tratados internacionales con jerarquía constitucional vinculados a la perspectiva de género.-----

----- Puntualmente, en dicha sentencia, el Superior Tribunal de Justicia consignó valorativamente- en relación al primer agravio que imputó a la posición mayoritaria del Tribunal de

Impugnación Penal, una errónea valoración respecto de la exigencia del art. 132 del Código Penal que requiere que "(...) la propuesta haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad (...)"- que "(...) el error en que incurrió el magistrado estuvo en el enfoque que realizó, pues parcializó su objeto de valoración para analizar si la propuesta fue realizada libremente, porque para ello era necesario apreciar otros elementos obrantes en la causa, por ejemplo el informe psicológico realizado a Figueroa, sin desatender su propia historia de violencia familiar (...). En definitiva, esta interpretación del Tribunal soslayó el informe pericial, incluso el repentino cambio de opinión de la víctima, que pedía la condena por el ilícito cometido".-----

----- Párrafos después el Superior Tribunal de Justicia, añade que "(...) la condición de excepcionalidad que se exige para su procedencia en el *sub judice*, no se hallaba cumplimentada" examinando este recaudo extraordinario relegado en el análisis del Tribunal de Impugnación Penal.-----

----- En su tarea revisora, el Superior Tribunal de Justicia, señala que no han sido observados los tratados internacionales con jerarquía constitucional vinculados a la perspectiva de género, tópico sobre el que extiende la sentencia revisora.--

----- Otra de las inobservancias de la sentencia del Tribunal de Impugnación Penal y de un

modo particular el voto del Juez Flores, -señaladas por el Superior Tribunal de Justicia- es no haber atendido a la oposición del Ministerio Fiscal a la concesión del avenimiento, que conlleva la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis y ter del Código Penal), requisito ineludible para su procedencia.-----

----- En ese sentido, en nuestro país, al aprobar la Convención de Belem do Para (Ley 24632), los magistrados se encuentran obligados a considerar la oposición del Fiscal en el marco de lo dispuesto en el art. 7. Agregan luego: "(...) los señores magistrados no deben olvidar que la inaplicabilidad de los tratados internacionales pueden generar una eventual responsabilidad para el Estado Argentino, en atención a las obligaciones asumidas". -----

----- Concluyen los vocales del Superior Tribunal de Justicia: "[l]as consideraciones señaladas conducen indefectiblemente a declarar la errónea aplicación de la ley sustantiva en el decisorio dictado por el Tribunal de Impugnación Penal (...)".-----

----- Es decir que desde el punto de vista jurisdiccional se ha determinado la motivación y fundamentación errónea del voto del Dr. Carlos A. Flores en la resolución que nos ocupa enjuiciar, error que es dable subrayar se presenta en varios aspectos del desarrollo argumental, como lo exterioriza la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, y del que nada podemos comentar por ser

ajenos a ese ámbito.-----  
----- Finalmente, debemos señalar de manera enfática que el desempeño jurisdiccional del Juez Flores en la faceta de análisis y decisión exterioriza una indisimulable imprudencia incompatible con las excepcionales circunstancias de la causa, que exigían una atención especial no solo en la plano de la juridicidad, sino también y de manera inseparable en el plano eminentemente tutelar.  
----- Por todo el análisis precedentemente desplegado, estoy en condiciones de responder afirmativamente que está probado el hecho imputado, como se interroga merced al art. 44, tercer párrafo de la Ley 313 en la primera pregunta, sobre el que volveré nuevamente en este voto. -----  
----- A la **SEGUNDA CUESTIÓN** contesto lo siguiente: En segundo lugar, debo examinar, si el hecho probado configura una de las causales previstas en la Ley 313 para la remoción del funcionario acusado, en este caso: "mal desempeño de sus funciones" por "incompetencia o negligencia reiterada, demostrada en el ejercicio del cargo" (art. 22, inciso 3° de la Ley 313).-----  
----- Antes de ingresar con el análisis del punto debo realizar una necesaria digresión u observación previa como miembro del Jurado, pero inescindiblemente como integrante del Poder Judicial. Señalo que como marco de referencia conceptual de la visión político constitucional de este

Enjuiciamiento, coincido de manera esencial con las conclusiones de las distintas conferencias nacionales de jueces, que se han pronunciado al respecto y que es necesario recordar.-----

----- En primer lugar en la I Conferencia Nacional de Jueces llevada a cabo en Santa Fé en el año 2006 se dijo que “[l]a inamovilidad en los cargos es esencial para que el Juez pueda decidir sin temores a ser removido. Por ello, todo pedido de enjuiciamiento debe ser fundado y analizado con la mayor seriedad y rápidamente desechado cuando no reúne esos mínimos requisitos. La amenaza de destitución por cualquier medio directo o indirecto, frente a sentencias que no conforman a un determinado grupo, constituyen una afectación de esa garantía y una seria lesión a la independencia del Poder Judicial. El poder de enjuiciamiento o el disciplinario no tienen competencia alguna para revisar el contenido de las sentencias de los jueces”.-----

----- Luego en la III Conferencia Nacional de Jueces, llevada a cabo en Córdoba en el año 2008 se pronunció acerca de que “[l]os jueces sólo pueden ser destituidos por las causales taxativamente previstas en la ley, mediante el proceso de enjuiciamiento de su conducta, con garantías amplias para su defensa en juicio.-----

----- Ningún juez puede ser juzgado, perseguido ni removido por el contenido de sus



sentencias.-----  
----- Los ciudadanos tienen derecho a mostrar su disconformidad con la decisión de un juez, lo cual debe ser expresado a través de los recursos judiciales. Las denuncias ante los consejos de la magistratura no pueden desnaturalizarse ni constituirse en un medio de revisión de las sentencias. Los jurados de enjuiciamiento o quienes tienen potestades disciplinarias no pueden constituirse en instancias supremas de revisión del contenido de las sentencias.-----  
----- El contenido de las sentencias no es motivo de sanción, toda vez que el ordenamiento procesal provee medios para su solución a través de los recursos".-----  
----- Tales conclusiones coinciden con criterios emitidos por la más calificada doctrina.---  
----- Empero, partiendo del principio general de que no deben responder los jueces por el contenido y conclusión resolutive de sus sentencias, cualquiera sea su naturaleza procesal, dicho principio no puede convertirse en obstáculo para analizar algunas situaciones de suma excepcionalidad o entidad disvaliosa que implican un grave apartamiento del juez de la función republicana que dimana del art. 112 de la Constitución, de administrar (no disponer) justicia bien y legalmente. Esta dualidad axiológica que comprende los valores jus-filosóficos bien - propio de la apetibilidad aristotélica tomista de la

perfección o excelencia del obrar-; y el otro valor, de la juridicidad plena, conforman una doble carga institucional, de desempeñarse, no sólo con eficacia y eficiencia (valor bien -en clave de gestión), sino también con eticidad republicana (valor bien -en clave moral), por un lado, e, inseparablemente de manera legal, de conformidad a lo que prescribe la Constitución.-----

----- Hecha esta necesaria aclaración preliminar e ingresando al examen de la conducta del magistrado y su encuadramiento dentro del marco conceptual de la Ley 313, resulta necesario subrayar la ratio legis de tal encuadramiento.-----

----- Para ello resulta oportuno traer a colación una autorizada opinión doctrinaria. Como señala Bartolomé Fiorini en su artículo "Enjuiciamiento de los Magistrado" (Enciclopedia Jurídica Omeba, T. X, pág. 357 y ss.) "... La mejor garantía del enjuiciamiento para la remoción se basa en el principio taxativo de la legalidad de las causales que pueden dar lugar a la grave sanción. No se puede remover por otra causal que la que expresamente disponga la norma legislativa, no se trata de la interpretación restrictiva o de la no analogía que rige en todo el derecho penal moderno, pues muchas leyes sobre la materia establecen en forma genérica la falta imputable correspondiendo a las autoridades enjuiciadoras subsumir la conducta del juzgado dentro del dato conceptual determinado

por la norma."-----

----- Desde esa perspectiva y partiendo de la reprochabilidad que estableció el legislador provincial en la Ley 313, con respecto al mal desempeño de sus funciones, las que individualiza en el art. 22 al prescribir "constituye mal desempeño en sus funciones", los cinco supuestos enumerados taxativamente en los incisos legislados, he de enfocar el análisis del comportamiento del Dr. Carlos Antonio Flores, en la figura de la incompetencia o negligencia reiterada, demostrada en el ejercicio del cargo, como calificación jurídica del mal desempeño por el que se lo acusa (art. 22, inciso 3° de la Ley 313).-----

----- Ciertamente que el mal desempeño exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es un acto de tremenda relevancia y grave repercusión *ad intra* y *ad extra* de los confines del Poder Judicial.-----

----- Para ir encauzando conceptualmente el análisis coincidimos con Fiorini que "El concepto de negligencia en la función si bien puede ser genérico, tiene substancia y puede objetivarse a través de distintos procederes. Por lo general la legislación indica la expresión 'mal desempeño', o 'mala conducta en el desempeño', o 'delitos realizados en el ejercicio'. Estas expresiones genéricas conceptúan una conducta negligente en la realización de la función jurisdiccional o una conducta indecorosa que

atenta con la dignidad e independencia de la función o la incapacidad intelectual o física, o la falta de idoneidad que pueda significar ignorancia del Derecho o abuso arbitrario de la función en perjuicio del Estado y de los particulares que pueden manifestarse en un solo acto acentuado por la gravedad o en la reiteración de un mal proceder” (Ob. Cit., pág. 359).

----- El legislador pampeano dispuso soberanamente que el mal desempeño en nuestro territorio provincial consiste -en nuestro caso particular- “Incompetencia o negligencia reiterada demostrada en el ejercicio del cargo” (art. 22, inc. 3, Ley 313).-----

----- El sintagma incompetencia o negligencia reiterada es un marco continental que el Jurado no puede vulnerar discrecional o arbitrariamente por cuanto, no es un tipo penal abierto al que hay que darle significado en cada caso como podría hacerse en algunos de los supuestos del art. 23 de la Ley 313 relativo al desorden de conducta.-----

----- Como lo señala con claridad Julio Chappini en LL Litoral 2008 (febrero) del 08/01/2008, “... el juez no está llamado a ‘escoger’ una u otra solución, la dogmática al menos en las cuestiones de pleno derecho proporciona una respuesta única. Es increíble, es horroroso, es subversivo, que haya gente que no lo entienda así e incluso publique sus engendros defendiendo una tesis contraria, poco menos que idéntica a la Escuela del Derecho Libre de

Kantorowicz. Y para colmo la ignorancia es prepotente."-----

----- Sentado el concepto del hecho reprochable, seguiré el recorrido argumental de la acusación, que fracciona el análisis del accionar del juez, en distintas situaciones o estadios intestinos de su voto, en el que trasunta la negligencia manifiesta.-----

----- La primera cuestión acerca de si correspondía o no aplicar la derogada figura del avenimiento al caso, debo señalar *a priori* que desde el prisma de la responsabilidad política no es posible juzgar esta conclusión resolutive, porque es propia del marco opinable de lo jurisdiccional, en su faz argumental y un Tribunal como éste que integro tiene vedado hacer una valoración respecto de tal aplicabilidad o inaplicabilidad, en orden a los hechos y a su subsunción (enlace lógico de una situación particular y concreta, con la provisión abstracta, genérica e hipotética realizada de antemano por el legislador).-----

----- Empero, en esta resolución se torna patente y manifiesta la negligencia jurídica del Dr. Carlos Flores, al haber efectuado un análisis indisimulablemente ligero, incompleto, imprudente, impropio de la revisión de una Alzada, desatendiendo incluso, este rol esencial de revisión para hacer prevalecer el propio, omitiendo la valoración y refutación de algunos de los argumentos del tribunal

a quo, que permanecen inalterados. En otras palabras se observa que la situación fáctica de carácter extraordinario en su juzgamiento es tratado de manera superficial por el Dr. Carlos Flores, con un reduccionismo técnico valorativo inexplicable en términos de "buen juicio".-----

----- Enseña la filosofía práctica y así lo ha receptado la deontología o ética judicial que el "[e] juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meritudo y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable" (art. 69 - Código Iberoamericano de Ética Judicial", aprobado por todas las Cortes de Justicia Iberoamericanas).-----

----- La norma en análisis, art. 132 del Código Penal, cuya interpretación y aplicación se convierte en el núcleo jurídico de este juicio, cuyos efectos se irradian a la plataforma fáctica, escenario dual que debía ser reexaminado por el juez, presenta un elemento de exigencias interpretativas singulares, en el que la prudencia debe extremarse y optimizarse funcionalmente.-----

----- El art. 132 del Código Penal, cuyo texto lo suministra la Ley 25.087 estatuye: "[e]n los delitos previstos en los art. 119: 1º, 2º y 3º párrafos, 120: 1º párrafo y 130, la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el

asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuere mayor de 16 años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá, excepcionalmente, aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo de la víctima. En tal caso la acción penal quedará extinguida; o en el supuesto también podrá disponer la aplicación al caso de lo dispuesto por los art. 76 ter y 76 quater del Código Penal".-----

----- La lógica jurídica elemental para interpretar y aplicar esta norma es que el primer gran recaudo hermenéutico es la excepcionalidad de su aplicación por los jueces. Como corolario de esta afirmación y a *contrario sensu* la regla es la no aplicación del instituto, más allá del cumplimiento de los otros requisitos que se señalan en este artículo. Reitero la regla es la no aplicación del instituto y la excepcionalidad debidamente comprobada su aplicación.-----

----- Por ende, la interpretación excepcional es una cuestión preliminar y trascendental en el análisis y que exige una justificación argumental especial, para que desvanezca la regla de manera clara, precisa y convincente.-----

----- Por lo tanto, el esfuerzo argumental del acusado -aún en grado de revisión- se transforma en una motivación, cuya debilidad e imprecisión la invalida como juicio razonable. Su omisión de tratamiento es una inaplicación a la ley y en este supuesto por los valores y principios que están en juego, ausencia que se convierten en una negligencia seria en el análisis del caso concreto.-----

----- En el silogismo la falta de premisa mayor -en este caso el análisis de la excepción- aniquila lisa y llanamente al mismo, puesto que adolece, en una relación de antecedente a consecuente, del elemento gravitante o principal, que desvirtúa la importancia de lo secundario, como lo son los recaudos establecidos en el art. 132 del Código Penal de manera accesoria al carácter excepcional. De por sí esta ausencia valorativa condiciona el posterior examen del instituto.-----

----- Resulta incuestionable que los votos de la Audiencia de Juicio de General Pico han analizado esta excepcionalidad del instituto del avenimiento que indefectiblemente debió ser controlado y refutado jerárquicamente por el Juez Flores, circunstancia que pone de manifiesto una omisión negligente.-----

----- Empero el examen de verificación de los requisitos continua en una tesitura de falta de completividad, y exhibe un análisis sustancialmente reduccionista, soslayando la tarea de revisión y reexamen de lo resuelto por la Audiencia de Juicio de



General Pico, dando una lamentable imagen inversa, como si la instancia inferior fuera la del Tribunal de Impugnación Penal, que aborda el problema con los alcances naturales de una instancia inferior.-----

----- Como ya hemos dicho, desde el plano de la razonabilidad, resulta llamativo y preocupante, el examen superficial del segundo y tercer requisito del art. 132 del Código Penal. No aparece en el voto del Dr. Flores, el análisis del carácter especial y comprobado de la perdurabilidad de la relación afectiva ni tampoco la justificación a "las condiciones de plena igualdad". La relevancia de la plenitud de igualdad de las partes en este análisis exigía una ponderación acorde a lo que Morello denominaba justicia de acompañamiento o de protección como lo enseñaba desde su cátedra Mauro Cappelletti; acompañamiento que se torna imprescindible para personas de alto grado de vulnerabilidad.-----

----- Resulta inexplicable que se haya omitido justipreciar -es más grave aún, ni se lo menciona-, con alto grado de sutileza en la verificación las condiciones de plena igualdad entre Carla Figueroa y Marcelo Tomaselli, sobre todo con la historia vital anterior e inmediata de ambos, en la cual lucía preponderante y habitual la violencia, la manipulación, los abruptos cambios de comportamiento por parte de Tomaselli -ampliamente descriptos en los aportes experticiales- afectado por adicciones y trastornos psicológicos y psicopáticos relevantes.---

----- Se revela como altamente dificultoso en este análisis, llegar a comprender tales omisiones, en orden a la naturaleza especialísima de una situación humana signada por una tragedia de violencia intra vincular, -no un hecho aislado de violencia familiar- en donde la mirada jurisdiccional debe balancear y proteger al más débil, al dañado, sin importar la decisión formal de la víctima, la cual por su propia situación de posible manipulación por el mas fuerte, no dirige, adecuadamente, ni su discernimiento, ni su libertad y mucho menos su voluntad.-----

----- Agrava la situación la pretendida justificación del Dr. Carlos Flores, en su declaración ante el Jurado, de que la pericia psicológica no pertenece al incidente cuando estaba a su disposición, como la tuvieron los Jueces de Audiencia, sin obstáculo procesal que inhabilitara su valoración, en los autos principales convirtiéndose en una excusa inaceptable desde la perspectiva tutelar de la función judicial.-----

----- No resulta ocioso recordar que la fundamentación de las sentencias requiere atender de manera esencial a la fundamentación lógica, que no se limita tan solo al seguimiento de los principios de la lógica clásica (identidad, tercero excluido, no contradicción y razón suficiente), sino también a la teoría de la argumentación, para que el resultado final -sentencia- sea una derivación razonada del

derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.-----

----- En el voto del Juez denunciado se observa de manera elocuente la violación al principio de razón suficiente, al haber omitido valorar prueba de ineludible gravitación, implicando esto, ausencia en el razonamiento, además, de evidenciar una solución de continuidad al itinerario racional necesario para arribar a una conclusión determinada, sobre todo si el material procesal ignorado (prueba) ostenta dirimencia para provocar la reforma de lo decidido.-----

----- Ello aunado a la ligera enunciación dogmática de que la propuesta realizada luce real y sincera, libre y sin presiones, por una directa percepción personal sin justificación técnica, que exteriorizan un panorama de evidente negligencia tutelar que por su carácter de manifiesto o notorio eximen de mayores comentarios.-----

----- Tal dogmatismo vacuo, desvinculado a las constancias de la causa, como así también careciente de una elemental sana crítica racional, y de las máximas de la experiencia culmina con la simple enunciación inmotivada de que la propuesta resulta el modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima.-----

----- Esta actitud jurisdiccional se asemeja a las cegueras axiológicas, donde se confunden

lamentablemente los patrones éticos y se legitiman actos perjudiciales, precisamente por una ausencia jus-filosófica en el juzgamiento, acompañado de un minimalismo técnico que brinda una argumentación aparente al que se le quiere asignar, indebidamente, el carácter de opinable.-----

----- Es que la opinabilidad se da en un escenario justamente de opinión - mas precisamente de argumentación- puesto que la opinión es el grado más bajo de conocimiento, como decía Platón. Aquí se le ha dado, seguramente de buena fe, un lugar preponderante a la opinión -doxa- , donde debía estar presente la razón argumental -epísteme- pero englobando la plenitud de los hechos y con el auxilio indispensable de la interdisciplina, por lo que no es admisible sostener tal opinabilidad impregnada de lagunas y omisiones.-----

----- De la prueba sustanciada en el plenario no se extrae ningún elemento conducente, especialmente en el aporte testimonial que suministre alguna explicación valedera y atendible respecto de estas ausencias argumentales configurantes de la negligencia.-----

----- Asimismo, también configura negligencia, el haber subvalorado, voluntaria o involuntariamente, todo el marco normativo relacionado con la cuestión de género, tanto de raigambre convencional, como infraconvencional, de la naturaleza que sea, incluido en esto las Acordadas

del Superior Tribunal de Justicia Provincial.-----

----- En palabras de Ronald Dworkin (Los Derechos en serio, versión Castellana: Marta Guastavino - Barcelona: Ariel, 1984,p 88) "cuando decimos que una norma es obligatoria para un juez, esto no significa otra cosa sino que debe seguirla si viene al caso, y que si no lo hace, habrá cometido por ello un ERROR".-----

----- No estoy en condiciones de afirmar con categoricidad que el Dr. Flores desconociera la legislación especial en análisis, más era totalmente exigible pronunciarse sobre su aplicabilidad al caso por lo medular de su rol de revisión. Es cierto que en la revisión de un Tribunal de Alzada no se está obligado a agotar todos los agravios, si la decisión contiene atinencia con lo discutido y completividad e integralidad con relación a la sentencia recurrida. Para ello basta remitirse al recurso interpuesto por Carla Figueroa y Marcelo Tomaselli y observar el énfasis impreso al tema del género, por lo que resulta inexplicable la declinación de su tratamiento.-----

----- Es más, la referencia aislada en el punto Segundo de la parte dispositiva acerca de "la implementación de controles asistenciales y psicológicos tendientes a evitar la producción de nuevos hechos de violencia de género" es una evidencia más de haber soslayado la perspectiva de género en el análisis, transvasando el tema a una

etapa de ejecución de sentencia, que podría ser tardía y de irreversibles consecuencias.-----

----- Aquí viene a cuento lo señalado por el Tribunal Supremo Español en el Recurso N° 20716/2009, por ser aplicable al presente, cuando dice que “[e]n un sistema democrático como el regulado en la Constitución Española, el Poder Judicial se legitima por la aplicación de la ley a la que está sujeto, y no por la simple imposición de sus potestades. De manera que el Estado de Derecho se vulnera cuando el juez, con el pretexto de aplicación de la ley, actúa solo su propia subjetividad concretada en una forma particular de entender la cuestión a resolver, y prescindiendo de todos los métodos de interpretación en derecho, acoge un significado irracional de la norma, sustituyendo así el imperio de la ley por un acto contrario de mero voluntarismo”.-----

----- Abandonando esta digresión, no puede aceptarse las explicaciones del Juez Flores respecto a la exclusión en su argumentación sentencial, de la legislación tutelar por extemporáneas e irreversibles.-----

----- Estas negligencias que venimos analizando configuran conceptualmente un “error judicial” definido por Bustamante Alsina; como “todo acto judicial ejecutado por el juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que

naturalmente debió llegar” (Bustamante Alsina, Jorge, Responsabilidad del Estado por “error judicial” El auto de prisión preventiva y la absolución, LL, T. 1996 -B-, p 311).-----

----- Para aproximarme conceptualmente a la verificación ontológica del error en el juez enjuiciado, debemos convenir que en el sistema jurídico, puede haber más de una respuesta correcta, como derivación del derecho vigente respecto de un caso. Empero la decisión judicial errónea no puede subsumirse en ninguna de las alternativas correctas.-

----- Asimismo el error judicial no implica un uso jurisdiccional de la discrecionalidad, si ello está permitido por el sistema jurídico. Mas bien implica la existencia de la violación de sus límites que es la arbitrariedad, como muy bien lo describe Malem Seña, en el “error judicial” (conf. [WWW.FCJE.ORG.ES](http://WWW.FCJE.ORG.ES), sitio perteneciente a la Fundación Coloquio Jurídico Europeo).-----

----- Este autor trae a colación a Genaro Carrió cuando expresaba: “nadie ha podido hasta ahora determinar esas condiciones necesarias y suficientes (para que la decisión judicial esté bien fundada) porque ello es imposible. Decidir que una sentencia satisface el test del debido proceso legal no es reconocer en ella o atribuirle una elusiva e indefinible propiedad o característica, sino que es señalar que no exhibe ninguna de las muy variadas anomalías que directa o indirectamente pueden afectar

un acto tan complejo como el de dictar una decisión judicial. La complejidad del acto se refleja en la riqueza y complejidad de los cánones que se usan para apreciar sus variados momentos (...)” (Carrió, Genaro, *El Recurso Extraordinario por sentencia arbitraria*, Abeledo Perrot, 1967, p. 48).-----

----- La tercera cuestión que plantea la acusación es si el resultado que se produjo como consecuencia del dictado del fallo, la muerte de la víctima era previsible.-----

----- En este plano la imprudencia judicial también emerge con notoriedad, de la que, evidentemente, no se ha asumido sus efectos. En principio es aceptable que el juez no puede ser garante de la buena conducta futura de las personas que en algún momento estuvieron sometidas a su jurisdicción y que la justicia resuelve sobre hechos consumados.-----

----- Pero en nuestro caso esto es una falacia de falsa analogía que le quita seriedad al planteo defensivo, porque se parte de una premisa verdadera, pero que en su aplicación al caso no resulta valedera.-----

----- Es cierto que un juez no puede ser garante de la buena conducta de las personas que en algún momento estuvieron sometidas a su jurisdicción, en condiciones normales. Empero, un juez prudente no puede sin más considerar a un violento violador con información pericial de su carácter de manipulador,



reacio a admitir la adversidad y demás caracteres psicopáticos dictaminados por el psiquiatra forense, como un caso corriente merecedor del mismo tratamiento que cualquier otra persona sometida a proceso.-----

----- La ingenuidad o candidez judicial no pueden ser elementos constitutivos de la prudencia judicial, ni pueden ser admitidos seriamente como defensa atendible, por aquello de desempeñarnos bien y legalmente.-----

----- Y esto no es solo idea personal del suscripto, sino ha sido expresado -reiteradamente- por nuestra Corte Suprema al señalar "Es menester recordar que este tribunal ha insistido en que los jueces no pueden prescindir en la interpretación y aplicación de las leyes, de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482; 302:1284, entre muchos mas).-----

----- El Código Iberoamericano de Ética Judicial, de significativa influencia moral en los jueces para administrar "bien y legalmente justicia", en su art. 68 nos recuerda que "[l]a prudencia está orientada al auto control del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional".-----

----- Y en su art. 71, de estricta

pertenencia en este análisis, establece que: “[a]l adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas”.-----

----- Consecuentemente resulta a todas luces inadmisibles la pretendida elusión de responsabilidad en orden a la imprudencia puesta de manifiesto en la resolución, por las razones abundantemente señaladas.

----- Adquiere una relevancia esencial el tema del ordenamiento de la libertad a Tomaselli como corolario de la resolución del TIP. La pretendida adjudicación de responsabilidad a la Audiencia de Juicio de General Pico resulta poco menos que reprobable en términos éticos en orden a un claro e indebido trasvasamiento de tal responsabilidad. -----

----- Los claros términos del art. 415 del C.P.P: nos eximen de más comentarios.-----

----- Se ha hecho hincapié en la prueba del acusado diligenciada en la audiencia sobre los pormenores de la designación de los distintos cargos del Dr. Flores que denotan su legitimidad de origen, legitimidad que todos los integrantes del Poder Judicial debemos cotidianamente convertir en legitimidad de ejercicio, administrando bien y legalmente justicia.-----

----- A fuer de ser reiterativo o redundante no puedo dejar de resaltar que este juzgamiento que realizo -independientemente de la seriedad de la

negligencia comprobada en una sola causa judicial en el desempeño del Dr. Carlos Flores- debe ser realizado de **manera** imperativa, exclusiva y excluyente bajo el prisma taxativamente legal del art. 22, inc. 3) de la Ley 313 (principio de legalidad) que en orden al principio de congruencia fáctica ha sido denunciado.-----

----- Y no hago esta reflexión a modo de excusa justificante, en el sentido de verme obligado a excluir de responsabilidad al magistrado al amparo de un ritualismo legal excesivo, sino que lo hago desde la más firme convicción de realizar esta conclusión desestimatoria como lo prescribe la Ley 313 en su art. 22 inc. 3).-----

----- En tren de ir epilogando este voto quiero señalar que el análisis y fundamentación del mismo, intentó estar imbuido de la mayor objetividad y ecuanimidad posible, en orden a los irrenunciables principios de legalidad y respecto al bloque de constitucionalidad, valores estos que no admiten en un estado constitucional de derecho, la restauración regresiva de la vindicta pública o una aggiornada ley del talión como una manera de dar a cada uno lo suyo.

----- Por lo dicho, considero que el Juez Carlos Flores ha actuado con negligencia jurídica al dictar la resolución *sub exámine*.-----

----- Sin embargo, considero que el hecho imputado no constituye la falta establecida en el art. 22 inc. 3 y ello, básicamente, porque el

mencionado tipo infraccional expresamente requiere que la negligencia sea REITERADA y esa reiteración debe ser entendida lógica y razonablemente en más de una causa puesta a resolver por el magistrado imputado.-----

----- En virtud de lo dicho, a fin de responder la **SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN**, respondo negativamente a las mismas.-----

----- En cuanto al interrogante de si debe ser destituido el acusado, respondo NEGATIVAMENTE.---

----- Sin perjuicio de lo antes votado, me expido por dar intervención al Superior Tribunal de Justicia a fin de que instruya el correspondiente sumario disciplinario al Dr. Carlos Antonio FLORES, en orden a eventuales faltas en que hubiere incurrido el magistrado en ocasión de manifestaciones realizadas en el recinto donde se desarrollaba el debate oral al momento del cierre del mismo.-----

**EL DR. MARTÍN BERHONGARAY (DIPUTADO PROVINCIAL),**

**DIJO:** -----

----- A fin de responder a la **PRIMERA** y a la **SEGUNDA CUESTIÓN** diré: **Sobre la responsabilidad por mal desempeño en el cargo.** Puntualiza Elena J. Highton que la responsabilidad de los jueces está supeditada a normas constitucionales, ya que los damnificados no pueden eludir determinados recaudos para tornar viable esa responsabilidad, cual es el enjuiciamiento que deberá culminar en la separación

del "culpable de su elevado status", porque de lo contrario los jueces estarían expuestos permanentemente al jaque de los litigantes desechados y de todos aquellos que se consideren damnificados. (Bueres, Alberto J., Dirección. Highton, Elena I. (coord.) *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Ed. Hammurái, T. IV B, pp. 680-681).

----- El Jurado de Enjuiciamiento resultó convocado con el objeto de resguardar incólumne la función jurisdiccional de quienes, investidos del cargo, lo desnaturalizan por el modo en que lo desempeñan.-----

----- La intervención de este órgano constitucional debe enderezarse a proteger los intereses públicos contra el peligro u ofensa que representan el abuso del poder oficial, el descuido de las obligaciones funcionales o la conducta incompatible con la dignidad del cargo, ajustando su actuación al marco jurídico definido por los principios procesales establecidos por nuestro sistema legal para la averiguación de los hechos materia de investigación.-----

----- El procedimiento ventilado ante este Jurado de Enjuiciamiento representó un juicio de responsabilidad política por los hechos, actos u omisiones realizados por el magistrado acusado en el ejercicio funcional del cargo público.-----

----- La base para su juzgamiento resultó

esencialmente política, encaminada a determinar si la conducta reprochada justifica la remoción del cargo.-

----- Jorge Mosset Iturraspe destacó dos argumentos determinantes para que proceda la destitución de un juez sometido a enjuiciamiento: ---

----- "...a) Si bien el mal desempeño no está descripto constitucionalmente y es una expresión muy amplia, resulta indudable la exigencia de un factor subjetivo de imputación (dolo o culpa); es más, se exigirá dolo o culpa grave; -----

----- b) Muy difícilmente se hará lugar a la destitución faltando la ilicitud y la culpabilidad de un juez..." (Mosset Iturraspe, Jorge-Kemelmajer de Carlucci, Aída-Parellada, Carlos, *Responsabilidad de los jueces y del estado por la actividad judicial*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1986, p.205 y ss.).- -----

----- La ilicitud a que refiere el autor se constataría, por caso, si lograra presumirse que la opinión vertida no corresponde al leal pensamiento del magistrado, sino que encuentra motivación en pasiones o intereses económicos u otra razón que desvirtúe la magna función de impartir justicia.-----

----- Completando el razonamiento, Mosset Iturraspe aseveró "de manera rotunda y con su máxima convicción la manifiesta improcedencia del juicio político o el juri en los casos de errores excusables que configuran actos lícitos que sólo comprometen la responsabilidad del Estado". (Los Arcos Vidaurreta,

Jesús Daniel, *Responsabilidad de los jueces*, 1ª ed.,  
Zavalía Editor, Buenos Aires 2011, p. 86 y sig.).-----

----- No caben dudas pues, que la  
responsabilidad del juez quedará configurada en caso  
de dolo, culpa grave o denegación de justicia,  
excluyéndose del ámbito material de aplicación de la  
ley la interpretación de normas jurídicas, así como  
la valoración de los hechos y de las pruebas.-----

----- En efecto, los errores judiciales  
carecen de virtualidad para determinar *ipso facto* la  
causal constitucional de mal desempeño, toda vez que  
el error judicial se encuentra previsto en el  
ordenamiento, de allí las vías de la recurrencia de  
la apelación y aún por vía extraordinaria de la  
propia administración de justicia.-----

----- El fin último de la independencia de  
los jueces resultaría afectado si estuvieran  
expuestos al riesgo de ser removidos por el sólo  
hecho de que las consideraciones vertidas en sus  
sentencias puedan ser objetables, en tanto y en  
cuanto no traduzcan la comisión de delitos reprimidos  
por la ley penal o revelen ineptitud moral o  
intelectual que inhabilite para el desempeño del  
cargo.-----

----- Defender un razonamiento contrario,  
esto es, aceptar cualquier hipótesis de  
responsabilidad por culpa, habrá de incidir  
necesariamente sobre el valor de la independencia en  
el ejercicio de la función jurisdiccional.-----

----- En suma, la doctrina es conteste en señalar que los jueces no pueden ser juzgados por razones de interpretación, en la medida que comporte una derivación razonada y razonable del derecho vigente.-----

----- La regla de conducta que el juez debe observar y cuya violación generará su responsabilidad debe enmarcarse en todo el contexto que implica la tarea de administrar justicia.-----

----- Por otra parte sabido es que la ambigüedad, aunque abundante en el campo de la vida social y especialmente política, es un lujo no permitido a los jueces que deben necesariamente expedirse, quedándoles vedado dejar de juzgar "bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes" (artículo 15 del Código Civil).-----

----- En este sentido, el Dr. Marcos A. Grabivker (Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de Capital Federal) sostuvo que *"...las decisiones judiciales no son medidas que se pueden tomar, o no. Son el resultado de las constancias del expediente y de la evaluación que, de acuerdo a las normas, debemos hacer los magistrados. Cuando un juez dicta un pronunciamiento llegó a la conclusión que, dado que es lo que corresponde, no puede dictar uno distinto, no tiene opción..."* (Revista de la Asociación de Magistrados "Y Considerando...", Nro. 22, diciembre de 2000, p. 16).-----

**Sobre la aplicación de la figura del "avenimiento".**



----- No resulta un hecho controvertido que con fecha 2 de diciembre de 2011 el Dr. Carlos Flores, en carácter de miembro de la Sala B del Tribunal de Impugnación Penal, dictó una resolución haciendo lugar a la impugnación planteada por Carla Figueroa y Marcelo Tomaselli, revocando así el auto emanado de la Audiencia de Juicio de la ciudad de General Pico fechado el 4 de octubre de 2011.-----

----- La pretensión fiscal de remoción dirige su reproche contra aquella decisión en tanto hizo lugar al avenimiento formulado oportunamente por Carla Figueroa y Marcelo Tomaselli, delegando en la Audiencia de Juicio de General Pico la imposición de reglas de conducta pertinentes y por el término que estime corresponder, a fin de verificar la efectiva convivencia de los nombrados y la implementación de controles asistenciales y psicológicos tendientes a evitar la producción de nuevos hechos de violencia de género entre los protagonistas.-----

----- A juicio del Procurador General, el magistrado acusado no analizó debidamente los extremos legales exigidos por el artículo 132° del Código Penal. Veamos: -----

----- La figura punitiva en cuestión, incorporada en el derecho interno por la Ley n° 25.087 disponía -previo a la modificación introducida por la Ley n° 26.738 (04.04. 2012)- lo siguiente: *"...En los delitos previstos en los artículos 119: 1°, 2°, 3° párrafos, 120: 1° párrafo y*

130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuere mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso la acción penal quedará extinguida; o en el mismo supuesto también podrá disponer la aplicación al caso de lo dispuesto por los artículos 76 ter y 76 quáter del Código Penal...”

Sin perjuicio de manifestar mi discrepancia con la solución compositiva derivada de la aplicación del denominado “avenimiento”, no puede desconocerse que la referida alternativa legal se encontraba vigente al momento del dictado de la resolución sujeta a examen. -----

----- Los delitos sexuales perpetrados contra mujeres así como aquellos enmarcados en supuestos de violencia intrafamiliar suponen una situación desigual de poderes que traducen la mayor vulnerabilidad de la víctima frente a su agresor, circunstancia que impide que se verifiquen los presupuestos que preveía el artículo 132° del Código

Penal. En tales supuestos se vislumbra una relación asimétrica entre autor y sujeto pasivo, donde sólo se constata una igualdad formal -es decir, ante la ley- de los protagonistas, que obsta al progreso de cualquier conciliación o entendimiento.-----

----- Tal postura exterioricé en la sesión de la Cámara de Diputados celebrada con fecha 22 de diciembre de 2012, oportunidad en que argumenté un proyecto parlamentario de mi autoría "solicitando al Congreso de la Nación que avance en el impulso de normas que eliminen definitivamente la figura del avenimiento del artículo 132° del Código Penal".-----

----- En aquella ocasión calificué al instituto de "arcaico", destacando la existencia de "motivos de sobra para que sea eliminado del Código Penal Argentino". Puntualicé la urgencia de derogar la figura penal "porque está basada en presupuestos, en premisas, que no se configuran al menos con la extensión que pretende darle la legislación penal, en la relación víctima-victimario, cuando se cometen algunos de estos delitos mediando violencia de género... Porque en las particulares circunstancias en que se cometen estos delitos, vuelvo a decir, violaciones, estupro, rapto, abuso deshonesto, no se dan las condiciones de igualdad y libertad entre las partes, que pueda traducirse en un consentimiento válido de la víctima, todo lo contrario, estos delitos contra la integridad sexual sufridos por las mujeres, sufridos por los niños, sufridos por las

*niñas, denotan la especial desigualdad de fuerzas que existe entre las partes que termina siempre por exaltar la vulnerabilidad de la víctima..."* (Cfr. Diario de Sesiones, 4ª Reunión- 28ª Sesión Ordinaria 22 de diciembre de 2011).-----

----- No obstante lo expuesto, un detenido análisis del Incidente n° 912/2 permite colegir que, a excepción de la postura sentada por el Sr. Juez de Audiencia de la Segunda Circunscripción Judicial Dr. Alfredo Alonso en términos de que el "avenimiento" representa "una conciliación, entendimiento o acuerdo" incompatible con los acuerdos internacionales receptores de la perspectiva de género y con las Leyes 23.179 y 24.632, los restantes operadores judiciales que tuvieron intervención en el caso coincidieron en destacar la plena vigencia del instituto.-----

----- Respecto de la validez asignable al artículo 132° del C.P., el Sr. Miembro de la Audiencia de Juicio Dr. Florentino Rubio aseveró en ocasión de declarar ante este Tribunal de Enjuiciamiento que "*...Esa Ley estaba vigente por supuesto...*", para luego agregar que "*...Nosotros resolvimos en ese caso concreto en una opinión nuestra, otros jueces podrían haber resuelto algo distinto...*" .-----

----- También aceptó la vigencia de la cláusula penal en cuestión su colega Dr. Carlos Pellegrino, quien calificó a la decisión del T.I.P.

como una opinión jurídica que responde a un criterio legal.-----

----- Por su parte, el Sr. Juez Filinto Rebechi, miembro del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia, reconoció ante este Tribunal de Enjuiciamiento haber otorgado un "avenimiento" en el año 2010, aplicando la herramienta entonces provista por el artículo 132° del Código Penal.-----

----- Nutridos antecedentes jurisprudenciales ilustran acerca de la posibilidad legal de aplicar, al momento de los hechos, la alternativa del "avenimiento".-----

----- Así, en autos "Romero Juan Antonio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal violento", el Juzgado de Instrucción de 1ª Nominación de Villa Dolores resolvió "*...declarar extinguida la acción emergente del delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, párr. 3 del Cód. Penal) que se le atribuía a J.A.R., ya filiado, atento el avenimiento formulado en las condiciones previstas por el art. 132 del Cód. Penal por la víctima del antes nombrado y sobreseer totalmente la presente causa en su favor...*" (LA LEY 2000-C, 251).-----

----- En sintonía con el precedente invocado, en el marco del expediente caratulado "Azcurra S. 315", el Tribunal actuante otorgó el avenimiento entre imputado y víctima "*...debido a que del contraste de las circunstancias fácticas relatadas en la causa surgía por un lado, que la manifestación de voluntad*

*expresada por la víctima era indicativa de que había cesado la situación de enfrentamiento entre ambos y, por el otro, que de la relación de concubinato mantenida entre víctima e imputado había nacido una hija que, necesariamente creaba vínculos permanentes entre sus progenitores y la necesidad de una relación armónica entre ambos teniendo presente los derechos y deberes que el ejercicio de la patria potestad les impone...". (Autos "P., M. de los A. p.s.a. abuso sexual simple -Recurso de Casación-", Expte. "P", 38/2011, Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, 25 de julio de 2011).-----*

*----- Otros fallos, si bien receptan la validez del instituto otrora previsto por el artículo 132° del Digesto Represivo, terminan por desestimar los pedidos de "avenimiento" en razón de no encontrarse reunidos los presupuestos requeridos por el tipo legal. En ese sentido, se sostuvo que "la víctima no propuso el avenimiento con el imputado" ("Sánchez", S. n° 250, 3/10/2007; "Cardozo", S. n° 85, 13/04/2010); "no estaba en condiciones de hacerlo por ser menor de 16 años" ("Battistoni", S. n° 93, 28/04/2008; "Pezoa", S. n° 75, 6/04/2010), "no se encontraba en situación de plena igualdad con el acusado" ("Escudero", S. n° 42, 17/03/2009; "Gordo", S. 347, 18/12/2008), "no se había probado una relación afectiva preexistente entre ellos" ("Bonko", S. n° 158, 5/07/2007), o que "dicha solución no resultaba el modo más equitativo de resolver el*

*conflicto, ni hallaba resguardo el interés de aquélla*" ("Mercado", S. n° 101, 26/04/2010).-----

----- Tarea distinta resulta colegir si correspondía o no aplicar la figura del "avenimiento" al caso concreto, pues como señala el voto del Dr. Eduardo Fernández Mendiá *"...desde el prisma de la responsabilidad política no es posible juzgar esta conclusión resolutive, porque es propia del marco opinable de lo jurisdiccional, en su faz argumental, y un Tribunal como éste que integro tienen vedado hacer una valoración respecto de tal aplicabilidad o inaplicabilidad, en orden a los hechos y a su subsunción..."*.-----

----- Nótese además que desde su incorporación en el código sustantivo, la aplicación del "avenimiento" prevista para delitos de tilde sexual resultó controvertida, tal como expresa el Proyecto de Ley S-2518 presentado por la Senadora Nacional Sonia Escudero que indica que mientras una parte de la doctrina "pondera las bondades del novedoso mecanismo" por entender que privilegia la voluntad de la víctima por encima del interés estatal de perseguir las infracciones a la ley penal, otros sectores "cuestionan el sesgo discriminatorio del instituto" al razonar que traduce un desinterés estatal por sancionar penalmente la violencia de género.-----

----- En lo que respecta al alegado desconocimiento del marco normativo de raigambre

convencional atribuido por el voto del Dr. Eduardo Fernández Mendía, y a su pretendida aptitud derogatoria de la figura del avenimiento, debo señalar: -----

----- 1. La Ley 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres" -garante de todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños, y la Ley n° 26.061- prescribe en su artículo 41° que *"...en ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes..."* (el subrayado me pertenece).-----

----- 2. El Dr. Carlos Fayt *in re* "Simón Julio Héctor y Otros" (C.S.J.N. 14/06/2005) expresó que *"...a partir del leading case 'S.A. Martín & Cía. Ltda.', sentenciado en el año 1963 (Fallos: 257:99), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó las bases de su doctrina sobre la relación entre el derecho interno y el derecho internacional. Allí se estableció que ni el art. 31 ni el 100 (actual 116) de la Constitución Nacional atribuyen prelación o superioridad a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leyes válidamente*



*dictadas por el Congreso de la Nación y que, por tal razón, no existía fundamento normativo para acordar prioridad de rango a ninguno... Que como se adelantó, tampoco la reforma constitucional de 1994 -que incorporó las declaraciones y los tratados de derechos humanos enumerados en el art. 75, inc. 22, segundo párrafo-, logran conmovier este estado de cosas, en tanto la vigencia de los arts. 27 y 30 mantiene el orden de prelación entre la Constitución y los tratados internacionales, que de conformidad con el primer artículo citado es la que debe primar en caso de conflicto...".-----*

----- Si bien los constituyentes de 1994 acordaron jerarquía constitucional a un conjunto de instrumentos internacionales de emblemático valor, se ocuparon de precisar expresamente que esos Tratados no derogaban "artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos" (art. 75 inc. 22 C.N.).-----

----- Ello significa que tales instrumentos prevalecen sobre las leyes ordinarias y los demás tratados a condición de no contrariar ni restringir los principios de derecho público constitucionales consagrados en la primera parte de la Constitución Nacional.-----

----- A mayor abundamiento, la primacía de la parte dogmática de la Constitución Nacional por sobre las Convenciones Internacionales encuentra sustento

en el orden de prelación jurídica del sistema normativo argentino emergente del artículo 31° de la Ley Fundamental.-----

----- En ese sentido, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dres. Bellucio y Fayt *in re* "Arancibia Clavel, Enrique L. C.S. 24/08/2004" sostuvieron que ninguno de los tratados sobre derechos humanos (art. 75° inc. 22) pueden dejar sin efecto los principios establecidos en la primera parte de la Constitución Nacional.-----

----- De donde se sigue la prevalencia -por sobre los Tratados Internacionales- del artículo 18 de la Ley Fundamental que enseña, entre otras cosas, que todo atisbo de duda o ausencia de certeza debe interpretarse en favor del imputado, so pena de violarse el principio de defensa en juicio (Corte Suprema de Justicia de La Nación, causa "Abraham Jonte, Ronaldo Fabian, 7 de diciembre de 2001).-----

----- La repercusión pública que mereció el trágico episodio de femicidio, movió al Congreso Nacional a derogar del Código Penal la cuestionada figura del "avenimiento", erradicando de plano toda posibilidad de que en el futuro las víctimas de violencia de género se vean expuestas a la disyuntiva de perdonar a sus agresores o confirmar su encierro, a sabiendas de que tales decisiones acontecen en un contexto donde la libertad se encuentra viciada.-----

----- A esta altura del análisis cabe preguntarse por la cantidad de pronunciamientos

jurisdiccionales que acordaron "avenimientos" que, si bien no han desembocado en el asesinato de la víctima, las han sumido en una vida de tormentos y padecimientos a expensas de sus agresores.-----

**Aceptada la vigencia del "avenimiento" al momento de los hechos corresponde evaluar si resultó correcto su otorgamiento.** -----

----- Ingresando en el análisis dogmático de la derogada figura penal, su efectiva concesión por parte del órgano jurisdiccional requería la verificación de determinados extremos objetivos y subjetivos, a saber:-----

----- 1. que la víctima fuera mayor de 16 años; 2. que la propuesta de "avenimiento" hubiese sido libremente formulada por la ofendida y en condiciones de plena igualdad; 3. que en función de la especial y comprobada relación afectiva preexistente, resulte el modo más conveniente de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima.-----

-----Reunidos tales recaudos, el Tribunal interviniente se encontraba facultado, en forma "excepcional", para aceptar la propuesta. -----

----- Comparto el criterio sentado por el voto precedente del Dr. Eduardo Fernández Mendía en términos de que "*...La lógica jurídica elemental para interpretar y aplicar esta norma es que el primer gran recaudo hermenéutico es la excepcionalidad de su aplicación por los jueces. Como corolario de esta*

*afirmación y a contrario sensu la regla es la no aplicación del instituto, más allá del cumplimiento de los otros requisitos... la interpretación excepcional es una cuestión preliminar y trascendental en el análisis y que exige una justificación argumental especial, para que desvanezca la regla de manera clara, precisa y convincente."*-----

----- Tal omisión valorativa debió condicionar el examen de los restantes recaudos previstos en el tipo penal.-----

----- Empero, no puede soslayarse que el carácter "excepcional" de la aceptación de la propuesta resultó oportunamente analizado por el Dr. Pablo Balaguer, cuyo voto antecedió la opinión vertida por el Dr. Carlos Flores, para finalmente merecer consideraciones de parte del Dr. Gustavo Jensen, responsable de dirimir la disidencia.-----

----- Lo cierto es que el razonamiento volcado por el Dr. Carlos Flores en el pronunciamiento fechado el 2 de diciembre de 2011 no traduce un análisis integral de los extremos entonces exigidos por el artículo 132° del Código Penal para la concesión del "avenimiento".-----

----- En ocasión de enunciar los presupuestos objetivos y subjetivos recogidos por la entonces vigente figura, omitió mencionar la plena igualdad que hubiera correspondido constatar entre los protagonistas del "avenimiento". La ausencia de

referencias concretas a lo largo de todo el voto no permite determinar si el enjuiciado ponderó debidamente tal recaudo.-----

----- El presupuesto de la "plena igualdad entre las partes" resultó desarrollado por el voto preopinante del Sr. Juez Pablo Balaguer, aunque para fundar un temperamento contrario al vertido por el magistrado sometido a enjuiciamiento. Veamos: *"...sin que le permitan aceptar que ella esté en condiciones de formular una propuesta de manera libre e igualitaria...por no estar en una plano de igualdad..."*.-

----- En oportunidad de manifestar su opinión, el entonces Presidente del Tribunal Dr. Gustavo Adolfo Jensen expresó con relación al requisito de "plena igualdad" entre la partes que: *"...La disidencia a dirimir radica en determinar la viabilidad del avenimiento presentado por la víctima y victimario del hecho que diera lugar a la formación del proceso ventilado en el legajo principal, atento la objeción formulada por el Dr. Balaguer al requisito de 'plena igualdad' que exige el art. 132 del C.P. para la procedencia formal de esta causal extintiva de la acción penal..."* (el subrayado no está en el original).-----

----- Sobre el punto, cabe mencionar que la igualdad constituye un valor, al igual que la libertad, la justicia y tantos otros propios de nuestra cultura. Como todo valor, resulta absoluto en su formulación aunque relativo en las posibilidades

de su concreción.-----

----- Es con el enfoque reseñado que corresponde se ponderen exigencias de las características de la anteriormente prevista por el art. 132, so pena de incurrir en equívocos al pretender transformar un valor en una situación difícil de acreditar con el grado de certeza que la norma parece exigir.-----

----- Las restantes exigencias normativas - edad suficiente en la peticionante, y presencia de una propuesta libremente formulada para lograr la armonización del conflicto del modo más conveniente para las partes y en resguardo del interés de la víctima- resultaron consideradas por parte del enjuiciado al momento de resolver el recurso de impugnación. Especial énfasis asignó a los nuevos criterios en materia de victimología que orientan a privilegiar la voluntad de la víctima por sobre el interés punitivo del Estado, depositando en el derecho penal un rol de *última ratio*.-----

----- Tales corrientes doctrinarias razonan que la satisfacción de la pretensión punitiva del Estado no resulta óbice para considerar el reclamo de la víctima dirigido a que se atiendan sus intereses, recurriendo a la alternativa de participar en la definición de su conflicto.-----

----- En abono al argumento esgrimido en el voto perteneciente al Dr. Carlos Flores, Sancinetti enseña que *"...Si nadie ve como irrazonable que la*

*acción penal por un delito contra la integridad sexual sea dependiente de instancia privada, también podría verse como razonable que la víctima pudiera revisar su primer impulso a iniciar la acción penal y volverse contra sus propios actos..."* (Sancinetti, Marcelo A. "Avenimiento y mediación: ¿la pena como "objeto de los negocios jurídicos"?).-----

----- El enjuiciado adscribió -a mi juicio equivocadamente- a la línea de pensamiento orientada hacia las exigencias de un derecho penal de mínima intervención, guiada por los principios de mínima suficiencia, entendiendo por ellos la aceptación de un nivel de conflicto sin una consecuente reacción de las instituciones de control jurídico penal -pese a no haber dudas sobre la lesividad del comportamiento- y el de proporcionalidad mínima conforme al cual el costo de derechos de la suspensión del conflicto debe guardar un mínimo de proporcionalidad con el grado de la lesión que haya provocado.-----

**Sobre la Perspectiva de Género.** -----

----- Prosiguiendo con el análisis, no puedo sino manifestar mi discrepancia con la categórica conclusión a que arriba mi colega preopinante Dr. Fernández Mendía en términos de que "...resulta evidente que en su voto, el Dr. Carlos Flores ha soslayado la cuestión de si el caso debía inscribirse como una cuestión de género...".-----

----- La imposición de reglas de conducta consistentes en controles asistenciales y

psicológicos *"...tendientes a evitar la producción de nuevos hechos de violencia de género..."*, ordenada por el punto 2º de la parte dispositiva, sumado al análisis -debo decir incompleto- del artículo 132º del Código Penal -solución compositiva sólo prevista para supuestos de violencia sexual-, conducen a la inequívoca conclusión de que la perspectiva de género estuvo presente en la evaluación efectuada por el Dr. Carlos Flores, independientemente del criterio y profundidad con que la temática resultó abordada.-----

----- Asimismo, la expresión "Ley de Violencia de Género" luce mencionada en el "Resultando" del decisorio del Tribunal de Impugnación Penal.-----

----- Corresponde tener presente que todas las normas jurídicas, en especial las penales, merecen ser revisadas a la luz de la perspectiva de género no sólo en cuanto a su contenido sino en relación a la interpretación que de ellas cabe realizar. Ello en la inteligencia de encontrarnos en presencia de un verdadero cambio de paradigma transversal a toda la normativa, que no admite ser soslayado.-----

----- No obstante lo expuesto, la decisión del caso autoriza a concluir que no resultaron debidamente considerados los hechos de violencia en que se encontró inmersa la víctima, tales como el homicidio de su madre y la falta de contención



familiar, destacándose el desinterés puesto en evidencia por los organismos vinculados a ayudar a las víctimas de casos de violencia sexual.-----

----- En efecto, del análisis del caso surgen marcadas falencias en lo que respecta al abordaje de la problemática de la mujer pampeana con una perspectiva intersectorial e integrada.-----

----- El enfoque omitido proviene de la propia Ley n° 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres", norma de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina, que ordena a los TRES Poderes del Estado Provincial (artículo 7°) la adopción de las medidas necesarias para la *"asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia"* (inciso c), así como la *"garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley"* (inciso g).-----

----- En el caso que tuvo por víctima a Carla Figueroa, brilló por su ausencia la articulación de servicios integrales de asistencia por parte de un Estado reticente a implementar los protocolos de actuación pensados para brindar un abordaje completo a la problemática. Claro ejemplo del déficit señalado lo constituye la no instrumentación, entre tantas medidas omitidas pese a su consagración legal, de un Programa de Asistencia Económica para el

autovalimiento de Carla Figueroa, indispensable ayuda para la víctima en todo el periplo en que su ofensor se encontraba detenido.-----

----- En suma, los organismos competentes no realizaron intentos de adaptación a través de acciones coherentes con la gravedad que la situación revestía, acorde con la reacción emocional que el hecho traumático pudo provocar en Carla Figueroa.----

----- Del Legajo Judicial se colige que ni siquiera recibió la elemental asistencia estatal y el esperable asesoramiento en relación al matrimonio que contrajo con su ofensor. De la soledad y desprotección con que afrontó aquella situación da cuenta la declaración testimonial prestada ante este Tribunal de Enjuiciamiento por la Sra. Covella, entonces Jueza de Paz de la ciudad de General Pico. Sostuvo la ex funcionaria municipal que *"...No la atendí personalmente, la atendieron las empleadas que están a cargo del área de matrimonio, pero bueno, me comunicaban y fue sola siempre..."* (el subrayado me pertenece). Repreguntada sobre el punto por el Dr. Escuredo, respondió: *"...por eso digo sola, porque a veces van juntos los novios, o la novia va con la mamá, o va con la futura suegra, pero en este caso ella iba sola, sola..."*.-----

----- Queda pues a las claras que Carla Figueroa no recibió a debido tiempo el esperable apoyo de los organismos públicos provinciales y nacionales vinculados con la violencia de género,

tampoco de las Organizaciones No Gubernamentales relacionadas con la problemática.-----

----- Se impone pues, que cada miembro de los organismos públicos y privados con competencia en la temática mire en el fondo de su conciencia y responda a la pregunta: "¿qué hice yo para evitar el trágico desenlace de estos hechos?".-----

----- Pareciera que algunas de las expresiones que con dureza se vierten buscando responsables de la muerte de Carla Figueroa obedecen a una catarsis interna probablemente dirigida a licuar propias responsabilidades, que las hubo y fueron muchas.-----

#### **Otras pruebas incorporadas al Legajo.**-----

----- Retomando el análisis del caso, la ausencia de referencias concretas no permite determinar si el acusado ponderó debidamente algunas piezas procesales incorporadas en el expediente principal, a saber: a) denuncia formulada por Carla Figueroa el 14 de mayo de 2011 (fs. 2/3 del Legajo n° 912 del Ministerio Público Fiscal), b) informe pericial practicado por el médico forense José Marcos Koncurat respecto de Marcelo Tomaselli (fs. 29/34 del Legajo citado), c) pericia psicológica encargada a la Lic. Mónica Pérez respecto de Carla Figueroa (fs. 35/8 del Legajo), d) informe del Centro de Rehabilitación Drogodependencia "RUMEN" (cuadro 7, renglón 68 del sistema informático de gestión de legajos penales del Poder Judicial de La Pampa).-----

----- La omisión indicada reviste gravedad toda vez que los instrumentos en cuestión desnudan, en forma categórica, la presencia de una conducta manipuladora en el imputado combinada con rasgos de vulnerabilidad y sometimiento en la víctima que lesionaban su capacidad para decidir libremente. Reflejan asimismo la particularmente difícil historia de vida de ambos protagonistas, signada por la violencia y las reacciones intempestivas de Marcelo Tomaselli.-----

----- Tampoco resultó atendida la oposición del Ministerio Fiscal a la concesión del avenimiento que conlleva la suspensión del juicio a prueba (art. 76 *bis* y *ter* del Código Penal).-----

----- Vale recordar que con fecha 6 de octubre de 2011 Carla Figueroa solicitó y obtuvo autorización para visitar a Marcelo Tomaselli en el centro de detención. Días más tarde, el imputado formalizó la solicitud de traslado por matrimonio, finalmente celebrado con fecha 28 de octubre en la sede del Juzgado de Paz de General Pico.-----

----- El Recurso de Impugnación había sido deducido con fecha 18 de octubre de 2011 por los presentantes Carla Figueroa -por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Raúl Quiroga- y Marcelo Tomaselli, quien actuó con el patrocinio letrado del Dr. Armando Agüero.-----

----- Marcada relevancia asignó el enjuiciado a la impresión personal recogida tras la

entrevista efectuada a la víctima, conforme se desprende del siguiente pasaje extraído de su voto: *"...la audiencia personal llevada a cabo por los integrantes de esta Sala, me ha permitido tener por acreditado que lo manifestado por la joven Carla Figueroa y la propuesta realizada luce real y sincera, libre sin presiones..."*.-----

----- Otro punto de contacto con el Legajo Judicial lo constituyó la "audiencia de visu" celebrada el 9 de noviembre de 2011, oportunidad en que el imputado Marcelo Tomaselli manifestó a los Dres. Flores y Balaguer haberse casado con Carla Figueroa porque *"se aman"*.-----

----- Sorprende que el magistrado haya decidido la cuestión planteada sin recurrir al complemento ineludible determinado por el aporte interdisciplinario pericial, evitando ponderar la conveniencia de profundizar en el análisis del caso disponiendo la producción de otros medios de prueba.

----- Si bien el enjuiciado no tuvo, al tiempo de resolver el pedido de "avenimiento", oportunidad de considerar el intercambio epistolar entre Carla Figueroa y Marcelo Tomaselli, la lectura de estos elementos probatorios permiten extraer conclusiones y realizar valoraciones en torno a la autenticidad del deseo exteriorizado por la peticionante del "avenimiento" en la audiencia celebrada en presencia de los miembros del T.I.P.---

----- A modo de ejemplo, pasaré a reproducir

algunos pasajes atribuidos a Carla Figueroa, obrantes en el cuaderno de mensajes acompañado como Anexo II, 2do. Cuerpo, Prueba de la Defensa: *"...Decime si esto que siento por vos y todo lo que he hecho por esto que siento! Decime si no es amor!!... A pesar de todo cuando hablé con los jueces les pedí por favor! A los jueces que nos ayudaran, les dije llorando que yo te amaba muchísimo, que te quería con nosotros, que vos y mi hijo en mi vida que mi familia lo es todo para mí... por favor les pedí... Te juro que es una lástima mi amor que siempre haya algo malo entre nosotros con todo lo que nos amamos..."*.-----

----- En función de lo expresado, a fin de responder la **TERCERA y CUARTA CUESTIÓN**, considero: --

----- Que en la oportunidad en que el Tribunal de Impugnación Penal resolvió revocar la decisión emanada del Tribunal de Audiencia en Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial, la alternativa del "avenimiento" se encontraba autorizada por el artículo 132° del Código Penal, conforme modificaciones introducidas por la Ley 25.087.-----

----- Que no obstante hallarse acreditado un obrar negligente imputable al magistrado enjuiciado no ha de formularse reproche por no encuadrar la conducta en las prescripciones de los artículos 21° inc. 1) y 22° de la Ley n° 313, habida cuenta que el tipo infraccional atribuido expresamente requiere que la conducta sea REITERADA.-----

----- Oportunamente se sostuvo que no compete a este Tribunal de Enjuiciamiento revisar la dirección de los actos o el criterio que informó la decisión judicial cuestionada, ni determinar la producción de un error judicial en su dictado, toda vez que no ejerce funciones jurisdiccionales.-----

**CONCLUSIÓN.** -----

----- 1. El Juez enjuiciado, Dr. Carlos Flores se refiere a la "violencia de género" en el punto 2º de la parte dispositiva del fallo emanado del Tribunal de Impugnación Penal.-----

----- 2. Corresponde aplicar los Tratados Internacionales incorporados por la reforma constitucional de 1994 en el artículo 75º inc. 22 atendiendo que no derogan "artículo alguno de la primera parte de la Constitución". De donde se sigue que el artículo 18º de la Ley Fundamental goza de jerarquía superior, y por tanto prevalece, por sobre los citados instrumentos internacionales. El mencionado artículo prescribe que todo atisbo de duda o ausencia de certeza debe interpretarse en favor del imputado, so pena de violarse el principio de defensa en juicio (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa "Abraham Jonte, Ronaldo Fabián", 7 de diciembre de 2001).-----

----- 3. La igualdad, en tanto valor, resulta absoluta en su formulación aunque relativa en sus posibilidades de concreción.-----

----- 4. Los jueces no pueden ser condenados

por el contenido de sus sentencias salvo en caso de situaciones delictivas o rayanas con lo delictual.---

----- 5. Son muchos los organismos públicos nacionales y provinciales que tuvieron algún tipo de responsabilidad -por acción u omisión- en el hecho que nos ocupa.-----

----- 6. Sobre la base de una convicción razonada y sustentada en la valoración de la prueba producida, corresponde rechazar la imputación en examen. Así voto.-----

**LA DIPUTADA PROVINCIAL, MARIA SILVIA LARRETA, DIJO:**

**A la Primera cuestión:** -----

----- 1º) Que tal como ha quedado reseñado en los antecedentes del caso en estudio, el Sr. Procurador General acusó al Dr. Carlos Antonio Flores, Juez Titular del Tribunal de Impugnación Penal de esta Provincia por la causal de mal desempeño en sus funciones al dictar una resolución contraria al plexo normativo vigente que permitió la libertad de Marcelo Tomaselli acusado de un grave delito en el contexto de violencia de género que desencadenó en el femicidio de Carla Figueroa.-----

----- Es válido recordar que el Dr. Carlos Flores como integrante de la Sala B del Tribunal de Impugnación Penal, mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 2011 revocó el auto dictado por la Audiencia de Juicio de General Pico de fecha 4 de octubre de 2011, y concedió el avenimiento propuesto



por Carla Figueroa y Marcelo Tomaselli en los términos del artículo 132 del Código Penal.-----

----- 2º) Que de las pruebas producidas en las audiencias de los días 2, 3 y 4 de octubre del corriente año ha quedado probado que el magistrado acusado ponderó imprudentemente las exigencias del referido artículo 132 para la concesión del beneficio del avenimiento.-----

----- Es prueba cabal de ello el relato de Carla Figueroa en la audiencia de *visu*, reproducida en la primera audiencia de prueba, en la que contó la historia de su vida, cargada de violencia y muerte, siendo testigo directo del asesinato de su madre a manos de su padre. Se puede advertir allí la presencia de una mujer-niña apocada, tímida, que con voz débil relataba cómo había surgido la idea del avenimiento.-----

----- Basándose en aquella audiencia, el magistrado acusado -primer y único contacto que tuvo con Carla Figueroa- consideró que los supuestos para el otorgamiento del avenimiento estaban dados, sin hacer una sola mención a los indicios de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima.

----- El juez no evaluó profunda y responsablemente lo que surge del Legajo 912, ignoró sistemáticamente las veces que la palabra *muerte* está escrita tanto en la denuncia por abuso como en las declaraciones de Marcelo Tomaselli, así como en cada uno de los relatos que Carla Figueroa hacía cuando

contaba su vida y el hecho delictivo que había dado origen a las actuaciones penales.-----

----- 3º) Que de los presupuesto exigidos para otorgar el avenimiento sólo se cumplía el referido a la edad: Carla tenía en ese momento 18 años; elemento que también había sido examinado por los jueces de Audiencia en el fundamento de su fallo denegatorio del beneficio.-----

----- Los restantes elementos necesarios para la concesión del beneficio, tal como ya he señalado, fueron superficialmente estudiados.-----

----- En efecto, ninguno de los testigos que declararon en las audiencias de prueba pudo establecer que la propuesta de avenimiento había sido *libremente formulada* tal como lo exigía el art. 132 Código Penal.-----

----- Es prueba determinante de la falta de libertad de la víctima para proponer el avenimiento la pericia psicológica, legalmente incorporada al proceso, de la que resulta que Carla Figueroa poseía una personalidad normal, con características fóbicas y rasgos de indefensión y vulnerabilidad.-----

----- A ello, debemos sumar el dictamen del Dr. Koncurat -profesional a cargo de la pericia psiquiátrica a Marcelo Tomaselli- que definió al victimario con una estructura de personalidad psicopática, con rasgos de manipulación, quien además no observaba ni angustia ni arrepentimiento, demostrando conductas de auto y heteroagresión e

intolerancia a la frustración.-----  
----- Otro elemento que acredita el estado de vulnerabilidad de la víctima es la declaración del Dr. Agüero, abogado defensor de Marcelo Tomaselli, quien dijo que la propuesta de avenimiento fue formulada con un único objetivo: lograr la libertad de Marcelo Tomaselli.-----  
----- El estudio integral de los referidos elementos de prueba, me permiten llegar a la convicción de que el requisito en examen -la propuesta libremente formulada- no estaba debidamente acreditada, circunstancia que impedía la concesión del beneficio y que el juez acusado descuidó imprudentemente.-----  
----- 4º) Otro de los requisitos que exige la norma jurídica es que la propuesta sea otorgada en igualdad.-----  
----- Los elementos de prueba reseñados me permiten tener por cierto que Carla Figueroa nunca estuvo en igualdad de derechos con Marcelo Tomaselli. Muestra de ello es el estado de indefensión en que se encontraba, el que quedó al descubierto en el escrito de solicitud de avenimiento: Carla Figueroa se encontraba sin patrocinio letrado.-----  
----- La declaración testimonial que el Dr. Agüero realizó ante este Jurado da cuenta que el abogado de Carla Figueroa no estaba en la ciudad de Gral. Pico el día que se requirió aquel beneficio.---  
----- El Dr. Pellegrino, en oportunidad de

dar su testimonio también ante este Jurado, relató que en la audiencia de formalización del avenimiento el abogado de la víctima había manifestado su desacuerdo.-----

----- A ello hay que agregarle lo expresado por la Jueza de Paz de la ciudad de General Pico quien relató que en la oportunidad de celebrar el matrimonio entre Carla Figueroa y Marcelo Tomaselli, vio en la víctima a una niña sola, triste y sin nadie de su familia.-----

----- Estos elementos me llevan al convencimiento de que el Dr. Flores no hizo una valoración integral de la prueba, sino un estudio parcializado, acotado. Omitió negligentemente el derecho vigente y violó derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales y de Derechos Humanos, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de Belem do Pará y en la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26485).-----

----- Es válido traer a colación las palabras de la jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Carmen Argibay quien señaló que el mero conocimiento de la existencia y contenido de estos Tratados no alcanza. Detectar las múltiples situaciones en las que una mujer se encuentra en

desventaja por la condición de tal requiere, además de un esfuerzo intelectual para comprender una temática que no fue parte de nuestra formación, agudeza de los sentidos para detectar los estereotipos culturales arraigados que reproducen la asignación de roles de género. (Cfme. Prólogo del “Protocolo de trabajo en talleres para una justicia con perspectiva de género, Corte Suprema de Justicia de la Nación, pag. 3).-----

----- El Dr. Flores omitió el carácter de excepcional que tenía la figura del avenimiento; no tuvo en cuenta la doctrina del riesgo previsible y evitable; no hizo ninguna investigación eficaz tendiente a verificar cada una de las exigencias del tipo legal. En fin, el magistrado acusado consideró negligentemente la propuesta de avenimiento de Carla Figueroa como *real y sincera, libre y sin presiones* pese a los graves indicios que revelaba el Legajo 912.-----

----- Sin lugar a dudas, el magistrado, como garante de la prevención y protección de Carla ante los hechos de violencia de que era víctima, no le brindó la adecuada asistencia que el caso imponía.---

----- En rigor al análisis realizado, ponderadas las pruebas presentadas y oídos los testigos doy por probados los hechos.-----

**A la Segunda cuestión:** 5º) Que corresponde evaluar si la conducta del magistrado encuadra en las provisiones del artículo 22 inciso 1º de la Ley 313.-

----- La doctrina especializada en la materia, precisa que a través de este proceso constitucional no se trata de juzgar delitos y aplicar penas, sino de determinar la responsabilidad política y la idoneidad del magistrado para seguir impartiendo justicia.-----

----- Este procedimiento de remoción tiene por objeto determinar si el magistrado acusado ante el jurado de enjuiciamiento conserva los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño del cargo y la tutela de los intereses jurídicos confiados por la sociedad.-----

----- El mal desempeño como causal de remoción alude, sin lugar a dudas, a la pérdida de la aptitud funcional para el ejercicio de la magistratura. Aptitud que se manifiesta a través de la actuación funcional o extrafuncional.-----

----- 6º) Que el juez Flores al decidir conceder el beneficio del avenimiento no consideró la totalidad del plexo normativo proteccionista de los derechos de protección de género, pese a la presencia de indicios graves presentes en la causa que acreditaban el estado de vulnerabilidad de la víctima.-----

----- La falta de perspectiva de género en la resolución que determinó la admisibilidad del avenimiento y la libertad de Tomaselli, comporta una falta grave y un actuar negligente.-----

----- No puedo dejar de advertir que la

trascendencia y gravedad del hecho que nos toca juzgar fue detonante para la eliminación del avenimiento del Código Penal.-----

----- Resulta evidente de las constancias de prueba que el magistrado evaluó para la aplicación del art. 132 del C.P., de forma superficial, incompleta e imprudente.-----

----- Los actores judiciales de las instancias anteriores a la intervención del Tribunal de Impugnación Penal evaluaron y comprendieron que la víctima era una persona vulnerable, inmersa en una situación de violencia, de soledad y de desigualdad de derechos. Y entendieron que no estaban dadas las condiciones para hacer lugar a la solicitud de perdón presentada por la víctima y su agresor.-----

----- Contrariamente a ello, el Dr. Flores en su fallo no merituó ninguno de los antecedentes, ni opiniones esgrimidas en la sentencia de la instancia anterior.-----

----- Peor aún desde el plano de la razonabilidad resultó temerario el examen superficial de la valoración de las exigencias para el otorgamiento del avenimiento.-----

----- Ha quedado demostrado, la falta total de diligencia del magistrado para profundizar la investigación que la gravedad del caso imponía.-----

----- 7º) Una muestra más de la inobservancia de la legislación vigente es que en el fallo dictado por el Dr. Flores no se dicta la libertad del

imputado, delegando tanto ésta como la aplicación de medidas de control al Juzgado de Audiencia.-----

----- Sólo remitirse al Código de Procedimiento Penal provincial da muestra de ello. El artículo 415 dice claramente: "Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Tribunal de Impugnación ... ordenará directamente la libertad".-----

----- Por todo lo expuesto y evaluando el actuar del señor juez del Tribunal de Impugnación Penal, Dr. Carlos Antonio Flores en el dictado de su resolución de fecha 2 de diciembre de 2011, considero que su conducta está comprendida en el artículo 22 inciso 3 de la Ley 313.-----

**A la Tercera Cuestión:** 8º) En mérito de lo antes considerado, tengo la convicción que el magistrado acusado ante este Jurado de Enjuiciamiento es responsable de la falta probada y que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen.-----

----- Estamos en presencia de hechos graves e inequívocos que acreditan la falta de capacidad del magistrado para el normal desempeño de sus funciones.

----- Soy consciente de que no toda mala actuación del magistrado justifica su remoción, pero la extrema gravedad de los hechos aquí acusados imponen el apartamiento de su cargo.-----

----- Por otro lado, no puede ser un elemento atenuante el buen desempeño general que el magistrado



pudo haber esgrimido a lo largo de su carrera para evitar la remoción, cuando, como en el caso que aquí se juzga, se han cometido hechos gravísimos de consecuencias irreparables.-----

----- 9º) Que párrafo aparte merece la defensa esgrimida por el magistrado acusado referida a que se lo juzga por el contenido de su sentencia.--

----- Al respecto, cabe señalar que la protección que el sistema legal reconoce a los magistrados con relación al contenido de sus sentencias no tiene, ni puede tener, un carácter absoluto.-----

----- Aquella protección no puede ser alegada como un derecho de indemnidad o de impunidad absoluta.-----

----- No estamos en presencia de un simple error jurídico subsanable por la vía de los medios de impugnación que el régimen legal procesal prevé, sino que la decisión del magistrado se apartó claramente de la realidad jurídica objetiva.-----

----- La decisión bien pudo ajustarse a la ley, como lo han señalado tanto el magistrado como su defensa técnica, pero indudablemente no se ajustó al derecho. El derecho es mucho más comprensivo que la ley: la situación imponía la necesidad de analizar no sólo la vigencia de la figura del avenimiento, sino también el resto del plexo normativo.-----

----- El artículo 132 del Código Penal iba a contramano de todo el derecho vigente: no solo de Ley

de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales -de fecha posterior a la redacción del art. 132 del C.P.- sino también de la Constitución Nacional, de los Pactos y de las Convenciones de derecho humanos, instrumentos internacionales que nuestro país ha ratificado.-----

----- No podemos dejar de recordar que la decisión del magistrado de conceder la libertad llevó a consecuencias desastrosas por todos conocidas y de imposible reparación. Sin lugar a dudas, el caso Carla pasó a ser un ejemplo paradigmático de violencia de género.-----

----- Por ello, la decisión del Dr. Flores no puede quedar amparada bajo el manto de que los magistrados no pueden ser juzgados por el contenido de sus sentencias.-----

----- Lo resuelto por el juez acusado no refleja una derivación mínimamente razonada del derecho vigente, circunstancia que me permite afirmar que su decisión es producto de un obrar negligente y por ello debe ser declarada su responsabilidad funcional.-----

----- Tengo la convicción que el magistrado se ha apartado gravemente de la misión que la Constitución Nacional y la legislación provincial le encomiendan: afianzar la justicia y administrar justicia bien y legalmente (Preámbulo de la

Constitución Nacional y art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).-----

**A la Cuarta Cuestión:** en mérito de los fundamentos expuestos, voto por la destitución del Dr. Carlos Antonio Flores del cargo de juez del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa.-----

**EL DR. SERGIO ESCUREDO DIJO:**-----

----- Corresponde emitir voto respecto de la cuestión llevada a mi conocimiento en este juicio relacionada con la acusación, realizada por el Procurador General, contra el Juez Carlos Antonio Flores por mal desempeño de sus funciones en los términos de los arts. 21 y 22 inc. 3°, de la Ley Provincial 313.-----

----- Concretamente, la acusación se materializa con la atribución al Magistrado de conductas que configurarían mal desempeño de sus funciones por incompetencia o negligencia reiterada, demostrada en el ejercicio del cargo. En este caso, como integrante del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia en una causa llevada a su conocimiento como Juez de Alzada por un recurso interpuesto contra una resolución de la Audiencia de Juicio de la ciudad de General Pico.-----

----- Entiendo que para precisar mi función y mi ámbito de decisión en esta parte del juicio,

resulta prudente precisar en qué marco fáctico el Juez acusado ejerció su jurisdicción.-----

----- En tal sentido, la participación del Magistrado que ahora nos ocupa se dio en ocasión de llegar a su conocimiento y resolución el Legajo 912/2 caratulado "TOMASELLI, Marcelo Javier -imp- FIGUEROA, Carla -querellante- s/Impugnan Rechazo de avenimiento". A su vez, es oportuno destacar que tal impugnación se presenta de manera incidental, dentro de la causa principal caratulada "MINISTERIO PUBLICO FISCAL c/ TOMASELLI, Marcelo Javier s/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO".-----

----- La tarea encomendada al Juez en cuanto integrante del Tribunal de Alzada, era la de avocarse al exhaustivo estudio de la resolución recurrida, considerando las impugnaciones vertidas en el escrito recursivo por la parte agraviada. Así, conforme a las constancias obrantes en los legajos aludidos y a las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas por las partes, llegar a su propia convicción y elaborar fundadamente su voto.-----

----- Queda claro que, más allá de que la resolución que tomara el Juez integraría el decisorio, su voto, por sí solo, no adquiriría características de pronunciamiento definitivo sobre la cuestión, en tanto y en cuanto, como integrante de un Tribunal Colegiado de conformación tripartita, su posición necesitaría el respaldo consecuente,

adhesivo o fundado, de al menos otro de sus miembros para que fuese definitivo.-----

----- En ese contexto, el acusado emitió su voto haciendo lugar a la impugnación planteada por Carla Figueroa y Marcelo Javier Tomaselli, revocando el auto dictado por la Audiencia de Juicio de Gral. Pico y haciendo lugar al pedido de avenimiento en los términos del art. 132 del C.P.-----

----- Los hechos posteriores, que derivaron en trágicas consecuencias para con la persona de Carla Figueroa, solicitante del avenimiento, pusieron en duda la labor jurisdiccional desplegada por el Juez Flores en cuanto a la valoración de los hechos llevados a su consideración, y al derecho en los que respaldó jurídicamente su voto.-----

----- Es tarea de mi incumbencia realizar un profundo análisis de la cuestión, y en atención a las pruebas producidas en estos autos, determinar si la labor desarrollada por el acusado, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que anteriormente describiera, implicó mal desempeño de su función. Para ello, y en sintonía con el mandato de la ley 313, art. 44 (in fine), pasaré a desarrollar las tres cuestiones en las que respaldaré mi posición conclusiva.-----

----- Primera cuestión: ¿Está probado el hecho imputado al señor Juez del Tribunal de Impugnación Penal, Dr. Carlos Antonio Flores? -----

----- No puedo sustraerme del análisis del fallo dictado por la Sala B del Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. de La Pampa, respecto de la sentencia a la que arribara con relación al cuestionado decisorio del Tribunal de Impugnación Penal, llevado a su elevado conocimiento siguiendo la vía recursiva, a impulso de la Fiscal Ivana Hernández.-----

----- Si bien la aplicación del art. 132 había sido puesta en dudas por el voto del Dr. Alonso en el fallo de la audiencia de juicio, quien lo consideró tácitamente derogado, o como lo dijo en su declaración ante este Jurado "ese acuerdo -se refiere a la figura del avenimiento- estaba prohibido por los tratados y por la Ley 26485, ...para mí estaba prohibido", el fallo de la Sala B de nuestro Máximo Tribunal manifestó que se hallaba plenamente vigente al momento del fallo dictado por el Dr. Flores. La actividad parlamentaria nacional confirmó también la pertenencia del cuestionado artículo al ordenamiento penal al momento del dictado de la sentencia del Dr. Flores, ya que cien días después de la muerte de Carla Figueroa, lo derogó expresamente.-----

----- Esto me permite arribar a una primera conclusión. El Juez Flores, dentro de su función

jurisdiccional, basó su voto en un artículo que integraba el plexo normativo aplicable al momento de fallar.-----

----- Más allá de la plena vigencia y aplicabilidad del artículo, dentro de las diversas responsabilidades a las que deben responder los Magistrados, constitutivas de la calidad de idóneo que se les exige, se encuentra la de impartir el servicio de justicia conforme a los requisitos de legalidad y razonabilidad.-----

----- Dentro de esta carga obligacional, correspondía entonces al Juez acreditar acabadamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 132 para acordar el instituto del avenimiento. La constatación de los mismos resultaría indispensable para otorgar el beneficio, y su cumplimiento procuraría al juzgador elementos que merecieran hacer posible la aplicación del instituto, por vía de excepción. -----

----- ¿Cuáles son esos extremos? a) que la víctima fuere mayor de 16 años. Hecho que no ofrece reparos, que ha sido debidamente probado y cuyo cumplimiento no es controvertido; b) que exista una comprobada relación afectiva preexistente. Aspecto que el acusado rápidamente da por cumplido, apoyando su criterio en pruebas obrantes en el legajo que dan cuenta de que Figueroa y Tomaselli conviven en un domicilio que identifica,

de la ciudad de General Pico y que de esa relación afectiva nació Tobías Valentín, hijo de ambos.-----

----- Este argumento, si bien mereció reparos del a quo -el Dr. Pellegrino refirió que la relación afectiva se había interrumpido y en forma violenta- no fue tenido en cuenta por el juez Flores, que no dedicó una mínima frase para rebatir la postura del inferior. Entiendo que como Tribunal de Alzada, debió hacerle saber al inferior que su posición no sería receptada y fundamentar su criterio. -----

----- c) Que la propuesta haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad. Es aquí donde comienza mi disenso con el acusado. Las condiciones de plena igualdad exigida por el art. 132 del C.P. no fueron meritadas con la rigurosidad y el cuidado que se le exige a un Juez de Alzada, y hasta me animo a afirmar que pese a que sabía de las condiciones de inferioridad en las que se hallaba la victima solicitante, igualmente accedió a revocar la sentencia denegatoria del beneficio y consecuentemente a acordarlo.-----

----- Para ello me valgo de sus propias expresiones, volcadas en el voto. Consigna allí: "...No dejo de reconocer que las agresiones sexuales entre personas unidas afectivamente se suelen dar generalmente en un contexto de una relación abusiva basada en la desigualdad, en donde existe un agresor dominante y una víctima doblegada...". No tengo dudas



de que las expresiones transcriptas del voto del Dr. Flores son fruto de la observación y el estudio de las constancias obrantes en los legajos. Es allí donde encuentra los elementos que debieron persuadirlo de que las condiciones de libertad e igualdad, no se daban particularmente en este caso. Tampoco tengo dudas que desde allí en adelante el Juez se aparta fatalmente del expediente, reemplazando todas las constancias probatorias colectadas, por elementos y argumentos que extrae de su propia convicción, luego de la entrevista personal que mantuviera junto al Dr. Balaguer con Carla Figueroa, en General Pico.-----

----- A fuer de ser honesto, debo reconocer que de la repetida observación del video de la audiencia personal desarrollada por los miembros del TIP con Carla, también a mí me pareció que el pedido era sincero, que realmente sabía lo que pedía, y hasta tuve la íntima convicción de que hablaba desde un convencimiento expresado con total libertad. También debo reconocer como una actitud de compromiso del juez con la causa, el hecho de que pese al cúmulo de expedientes con el que cada día se encuentran los magistrados esperando su avocamiento en la sede de su Tribunal, junto al Dr. Balaguer dispusieran de una mañana completa y se trasladaran a General Pico a entrevistar a Carla en forma personal, sorpresiva y sin presiones de abogados o familiares. Este acto jurisdiccional me convence de que no hubo un

tratamiento despreocupado de la causa. Por el contrario, es indicativo de que el Tribunal sabía que estaba ante un caso que le requería especial atención.-----

----- Ahora bien, en ese contexto ¿como es posible que el Juez menosprecie a los elementos de prueba que tuvieron en cuenta los Jueces de Audiencia o el propio Ministerio Público para denegar el avenimiento solicitado por la víctima?, ¿Cómo es posible que el Dr. Flores soslaye la observancia de las pruebas técnicas, en especial las elaboradas por psiquiatras y psicólogos forenses, a las que el propio Ministerio Público le atribuyó inusual rigurosidad y científicidad?.- -----

----- Las particulares condiciones personales de la solicitante, signada por una infancia trágica, por una familia desmembrada, por la carencia de afectos (más allá del amparo y la lábil protección de su abuela materna), la proyectaba a una adolescencia a la que arribaba arrastrando una personalidad fóbica, con rasgos de indefensión y vulnerabilidad. Con rigor de ciencia la Licenciada Mónica Pérez le advertía a los juzgadores de estos rasgos personales de Carla y de la dificultad para imponer su propia voluntad y personalidad. -----

----- En ese contexto, y con una joven con personalidad tan condicionada, el Juez debió evaluar que resulta imposible prestar libre consentimiento

ante un sujeto como Tomaselli, cuya personalidad psicopática, manipuladora e impulsiva ponía a Carla fuera de todo parámetro de igualdad.-----

----- Reemplazar el aporte técnico, científico, idóneo sobre una rama de la ciencia tan sensible y específica como la psicología o la psiquiatría, por impresiones meramente personales, privó al Juez de concluir que en el contexto en el que fue prestado, no había manera de que el consentimiento de Carla pudiera expresarse válidamente. Los elementos constitutivos de la libertad estaban severamente condicionados, especialmente la intención y la voluntad.-----

----- Concluyo manifestando que a mi entender, se ha valorado incorrectamente la prueba y se ha desplazado peligrosamente el análisis científicista de la misma por meras apreciaciones sensoriales del Juez, lo que constituye a mi criterio una negligencia en el ejercicio de la prudente función de quien debe impartir y administrar justicia.-----

----- d) Que el Juez considere que es el modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. El juez explica que el requisito se cumple en virtud de hacer prevalecer el interés subjetivo de la víctima por sobre los intereses punitivos del Estado. Entiendo que lo que el Juez considere como mejor

forma de resguardar los intereses de la víctima y de armonizar el conflicto es cuestión opinable. De todas maneras, la simplificación del argumento y la total ausencia de citas o referencias a Pactos y Tratados Internacionales permiten inferir que Flores no advirtió que estaba ante la presencia de una causa que llevaba ínsita una cuestión de género. No hay ninguna alusión que permita, siquiera forzosamente, inferir que el Juez tuvo en cuenta tratados Internacionales con jerarquía constitucional vinculados a la perspectiva de género, de obligatoria observación por parte de quienes abordan en el ámbito de la justicia temas relacionados con estas cuestiones.-----

----- Los tratados y convenciones internacionales a los que la Nación ha adherido tienen raigambre constitucional, y por lo tanto, es plenamente exigible su aplicación por parte de los jueces, como custodios del orden jurídico y garantes de la observación y cumplimiento de dichos pactos. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), fue receptada por nuestro país mediante Ley 24632. Conforme el art. 7 de la legislación convencional receptada, reposa en los magistrados la obligación de escuchar al Ministerio Fiscal en casos de oposición al otorgamiento por parte de la justicia de medidas de este tipo. En este caso, tal exigencia no ha sido observada. No hay

ninguna referencia a este tratado de cuya observación y cumplimiento el Juez es guardián por imperativo incluso, supranacional.-----

----- En la particular consideración de estas dos últimas condiciones, me persuado de que la joven Carla Figueroa en modo alguno pudo prestar su consentimiento libremente y en condiciones de plena igualdad y de que su situación merecía el amparo de la ley y de los tratados protectivos del género. El descuidar estas condiciones, llevaron al Juez, equívocamente, a la convicción de que se daban por vía de excepción los requisitos para otorgar el avenimiento como modo más equitativo de armonizar el conflicto y mejor resguardo del interés de la víctima. Advierto a mi juicio un negligente apartamiento de la normativa imperante.-----

----- Segunda Cuestión: ¿Constituyen los hechos imputados la causal prevista en el art. 21 inc. 1º) en su relación con el art. 22 inc. 3º) de la Ley Provincial. N° 313? Configurados a mi juicio el error o negligencia manifiesta en el cumplimiento de las funciones que como Juez de Alzada debió desempeñar y observar el acusado, corresponde ahora determinar si la reprochable conducta configura el mal desempeño por parte del Magistrado al administrar y aplicar la ley.-----

----- Voy a coincidir plenamente con la fundamentación del Señor Presidente de este Jurado de

Enjuiciamiento respecto a la defensa de la inamovilidad de los jueces en su cargo como garantía de la mejor administración de justicia, para que puedan desempeñar la magistratura libres de presiones y temores de ser removidos.-----

----- Adhiero también a la posición del Presidente en cuanto a que ningún juez puede ser juzgado por el contenido de sus sentencias y que la remoción de los mismos sólo puede darse cuando su conducta impropia esté taxativamente prevista en la ley como causal destitutiva. No es posible la persecución judicial de un juez por el contenido de sus sentencias, posición que, por otra parte, en términos similares comparten la acusación y la defensa.-----

----- En ese marco argumental, formulo mi adhesión al primer votante respecto a la defensa irrestricta de la independencia de los jueces al momento de emitir sus sentencias, como elevada manifestación del principio republicano de la división de poderes.-----

----- Las sentencias, en tanto y en cuanto son la conclusión judicial de una controversia, de una puja de intereses, de posiciones contrapuestas, raramente dejan conforme a los dos litigantes. Las sentencias pueden dejarnos disconformes y para ello el procedimiento prevé una vía recursiva, pero no es este Jurado de Enjuiciamiento el órgano de revisión

de las sentencias, sino el órgano de control de la forma en que los magistrados ejercieron la jurisdicción en el caso concreto.-----

----- Es en ese punto donde debo enfocar ahora mi atención, y establecer si los requisitos de incompetencia o negligencia reiterada se dan en el caso traído a mi conocimiento, como imperativo que me impone la Ley 313 en el inc. 3°).-----

----- Ya he adelantado, al tratar el tópico de si está probado el hecho imputado, que advierto en la labor jurisdiccional del Dr. Flores una evidente negligencia al resolver en alzada este caso. En honor a la brevedad y con el firme propósito de no caer en reiteraciones argumentales, me remitiré a los conceptos vertidos ut supra en los que desarrollé lo que a mi entender constituyen conductas reprochables a un miembro de un Tribunal de Alzada.-----

----- Dejé en claro mi reproche en cuanto a la forma liviana, imprudente e incompleta que el Dr. Flores realizó de las condiciones en que debía otorgarse el avenimiento. Dejé en claro también que no resulta propio de un juez de alzada dejar al a quo sin explicación jurídica de porqué su fallo debe ser revocado. También manifesté mi asombro por el desprecio de la prueba científico - técnica, y por haber desoído al fiscal, que como nadie, conocía la causa, la víctima y el victimario. Con sorpresa advertí el apartamiento negligente de la ley

sustantiva para fallar conforme a su propia convicción. Todas estas actitudes me llevaron al convencimiento de que el Dr. Flores, en el caso concreto, ha administrado justicia conforme a criterios valorativos propios que implicaron desatender normas y valores que en modo alguno debían ser soslayados.-----

----- Cabe preguntarse si implican estas falencias mal desempeño en el ejercicio de la magistratura.-----

----- Las condiciones personales con las que nacemos, nos condicionan en cuanto a la formación de la personalidad, del individuo entendido éste como un ser único e irrepetible que no puede ser copiado o imitado ya que cada uno surge en un ambiente específico, con determinadas capacidades físicas y en un contexto histórico-espacial determinado. -----

----- Estos elementos lo transforman en un ser indivisible en sí mismo, particular, y le otorgan rasgos y características que poseerá a lo largo de su vida. En ese contexto al Dr. Flores debemos exigirle honestidad, valentía y honradez, calidades humanas que parecen no haberse puesto en tela de juicio, al menos en este proceso.-----

----- En tanto como depositario de la honorabilísima función de administrar justicia, es pertinente exigirle al Dr. Carlos Antonio Flores otras cualidades o calidades, tales como la



rigurosidad profesional y la preparación académica para el ejercicio de la magistratura. Abundante prueba adjuntada por el acusado da cuenta de que el Juez ha ido incorporando permanentemente conocimientos técnico jurídicos, participando en seminarios, conferencias y actividades académicas. En ese aspecto, es comprobable su preocupación por ser idóneo en su labor.-----

----- Personalmente discrepo con la posición que entiende que la idoneidad puede llegar a perderse. Entiendo que el conocimiento (salvo por razones físicas o mentales) una vez adquirido nos acompaña por el resto de nuestras vidas y en tal sentido considero que las condiciones de idoneidad están presentes en el Juez Flores. Para finalizar con la segunda cuestión planteada temáticamente por la Ley 313, debo avanzar sobre si la negligencia advertida y desarrollada en los anteriores párrafos, ha sido reiterada. Esta condición, desde ya adelanto, en mi opinión no se da en el caso que abordo.-----

----- La denuncia oportunamente presentada, que dio lugar a la formación de este Jurado de Enjuiciamiento, enrostró al Juez Flores un solo hecho. Precisamente el que he desarrollado.-----

----- La posibilidad de que se dieran las circunstancias a las que alude el art. 40 de la Ley 313 (que admite la posibilidad de que el Procurador

General amplíe la acusación por nuevos hechos que resultaren del debate) es lo que en su momento me motivó a que el Juez fuera llevado a juicio, siendo que el requisito legal requería conductas reiterativas, y esa condición no se advertía en la denuncia.-----

----- El señor Procurador General desarrolló la tarea acusadora mediante una impecable intervención, ofreciendo y produciendo numerosa prueba y alegando sobre los hechos que a su entender habían sido probados en el juicio.-----

----- Sin embargo, fue notable en su alegato la total ausencia de referencias sobre el requisito de reiteración de las conductas que pudieran ser reprochables al enjuiciado. No aludió al respecto. Esa fue su última oportunidad para denunciar otros hechos, y al no hacerlo precluyó su pretensión destitutiva. Indudablemente, un obstáculo que nació con la propia denuncia y que la acusación no pudo salvar en el debate.-----

----- Concluyo, dando respuesta a la segunda cuestión y a mi juicio, que el Juez Carlos Antonio Flores ha desarrollado negligentemente su tarea en esta causa, pero ello no constituye mal desempeño, por cuanto no está presente la reiteración exigida por la ley.-----

----- Tercera Cuestión: ¿Es responsable el enjuiciado de la falta que se ha declarado probada?

De lo expresado anteriormente se colige que la conducta negligente del Dr. Carlos Flores, ha sido juzgada en ocasión de actuar en la emisión de su voto como miembro del Tribunal de Impugnación Penal en una causa remitida en impugnación por un Tribunal Inferior. Consecuentemente con lo señalado precedentemente en mi voto, respondo que no es responsable en los términos de la acusación, de la falta atribuida.-----

----- Cuarta Cuestión: ¿Debe ser destituido o absuelto el acusado? En mérito a lo expuesto, considero que no habiendo quedado acreditada la negligencia reiterada prevista en la normativa aplicable, el Dr. Carlos Antonio Flores debe ser ABSUELTO, Así voto.-----

**LA DRA. ANA MARIELA BONAVERI DIJO:-----**

**A LA PRIMERA CUESTION:** ¿Está probado el hecho imputado? -----

----- Voy a coincidir con el voto del Presidente de este jurado en cuanto considero que el Dr. Flores no valoró diligentemente en el caso concreto los extremos legales exigidos por el art. 132 del Código Penal para conceder el avenimiento.---

----- Discrepo con la opinión del primer voto aludido, en cuanto a que el análisis "de la especial y comprobada relación afectiva preexistente" entre Carla Figueroa y Marcelo TOMASELLI haya sido superficial. Es dable considerar al respecto, que los

elementos que el Dr. Flores valoró en su voto (acta suscripta ante el Juez de Paz de General Pico, dando cuenta de que ambos conviven en el domicilio de calle 15 N° 949 y que de dicha relación nació Tobías Valentín y la audiencias mantenidas con el imputado y la víctima) lo hayan persuadido de ello, siendo una cuestión que considero opinable.-----

----- Entiendo que la negligencia en el deber de investigar radica, especialmente, al exigir la norma "que la propuesta haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad". Respecto de éste requisito no luce en el voto del Dr. Flores reseña alguna que haga tener por sentado que valoró integralmente la situación de la víctima en el caso concreto. No consideró en ningún momento elementos fundamentales, que tenía a su disposición, para resolver una propuesta de avenimiento que - lejos de ser una regla de aplicación obligatoria para el juez - era excepcional, conforme lo prescribía el propio art. 132 del Código Penal; y me refiero al legajo principal, concretamente al material pericial obrante en la causa principal, especialmente la pericia psicológica de Carla FIGUEROA, la psiquiátrica de Marcelo TOMASELLI, disponibles en el sistema informático con el que cuenta el Poder Judicial. Dicha disponibilidad es corroborada por el informe emitido desde el Poder Judicial de La Provincia de La Pampa- Secretaría de Sistemas y Organización; como el propio Dr. Flores lo reconoce

en la declaración prestada ante este jurado, como fue expuesto por el Dr. REBECCHI en su testimonio, y por los integrantes de la Audiencia de Juicio de Gral. Pico, que refirieron no conocer las circunstancias que rodeaban al caso antes de la audiencia realizada, en alusión a la de fecha 27 de Septiembre de 2.011, pero que luego, al momento de resolver, debidamente examinaron esos actuados.-----

----- No se exige al Dr. Flores, como expresa su defensa, que resolviera el hecho principal, pero no haber analizado el contexto psico-social de Carla, infiere no haber analizado el requisito de igualdad, requerido por la norma que aplicó en el caso, en la formulación de la propuesta de avenimiento presentada por la víctima. El derecho a ser oída y a que se considerara su voluntad, efectivizados en la audiencia "de visu", de la que el Dr. Flores obtuvo una determinada impresión, no debió suplir ese análisis, encomendado a un Juez en el que se deposita la confianza basada en la virtud de la prudencia, virtud intelectual, que puede definirse como la razón aplicada a la práctica.-----

----- Coincido también con el primer voto de este jurado, en que el Dr. Flores no abordó las cuestiones referidas a la violencia de género, ni la normativa en la que se enmarca, detallada en la acusación, las que si fueron atendidas en la resolución objeto de su revisión, emitida por los Jueces de la Audiencia de General Pico de fecha 04 de

Octubre de 2.011, no pudiendo inferirse de su voto que así lo haya hecho.-----

----- Por lo expresado a la primera cuestión  
VOTO POR LA AFIRMATIVA.-----

**A LA SEGUNDA CUESTION:** Si el hecho probado se encuadra en la causal prevista por el art. 22 inc. 3° de la Ley 313 que refiere a "Mal desempeño de sus funciones" por "incompetencia o negligencia reiterada, demostrada en el ejercicio del cargo".----

----- Coincido con las citas efectuadas por el Dr. FERNANDEZ MENDIA, en cuanto a exposiciones doctrinarias y jurisprudenciales, también referenciadas por el Sr. Procurador y por los letrados a cargo de la defensa técnica, que a modo de síntesis refieren: que la independencia del poder judicial se podría ver afectada si los jueces pudieran ser removidos de su cargo por el contenido de sus sentencias. Que las decisiones adoptadas por los jueces no pueden ser sometidas a un jury de enjuiciamiento porque no conformen a una parte de las partes del conflicto o a una parte de la sociedad y en que el ordenamiento procesal prevé recursos para subsanar los errores en los que un juez puede incurrir en sus sentencias, de hecho el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia revisó la resolución dictada por el Tribunal de Impugnación Penal de fecha 02 de Diciembre de 2.011.- Esta sería la regla, pero como en el caso del hoy derogado art. 132 del C.P. (a diferencia de que este preveía la

excepcionalidad de su aplicación dentro de la misma norma) la regla general que los jueces no pueden ser removidos de su cargo por el contenido de sus sentencias tiene excepciones y que, a los fines de la brevedad, me remito a lo expuesto en el voto del Presidente al respecto.-----

----- Para responder ordenadamente a los planteos de la acusación; en primer término, no considero que sea competencia de este jurado evaluar la aplicación o no del art. 132 del Código Penal, al momento de la emisión del voto del Dr. Flores, es decir cuestionar su decisión, ello ya fue revisado, por vía recursiva por el Superior Tribunal de Justicia, órgano competente a dichos fines, que determinó en su resolutive la vigencia de la norma en cuestión.-----

----- Coincido con el voto del Presidente de este Jurado en tanto refiere al deber de prudencia. El acusado no fue prudente tratando una situación excepcional como si fuera la regla. Como ya me refiriera al tratar la primera cuestión, que no haya verificado las condiciones de plena igualdad en cuanto a la propuesta del avenimiento previstas por el art. 132, la que actuando diligentemente no podía limitarse a la impresión causada en una audiencia mantenida con la víctima, y traducida en su voto en una expresión, a modo de fórmula, expresando: que la propuesta realizada luce real y sincera, libre y sin presiones. Advierto que, entre la audiencia realizada

ante la Audiencia de Juicio de General Pico de fecha 27 de Septiembre de 2.011 y la del Tribunal de Impugnación Penal de fecha 15 de Noviembre de 2.011, hay diferencias en la actitud de Carla, pero entiendo que se debió tener especialmente en cuenta el vuelco que da su voluntad, explicitada por la Fiscalía, de requerir la condena de su abusador, constituyéndose como querellante en la causa y, a muy corto plazo, la propuesta de avenimiento.-----

----- Respecto a la tercera cuestión que plantea la acusación, considero que es absolutamente inaceptable pretender que un juez, que por ante todo es una persona, pueda predecir la conducta de otro ser humano; los seres humanos somos únicos, inconmensurables e impredecibles. No se le exige a un juez que cuente con una bola de cristal ni que haga futurología al tomar sus decisiones, pero si se le exige prudencia.-----

----- Estoy convencida de que el Dr. Flores esperó la mejor resolución al conflicto, y que anidó, tal vez la esperanza de que Carla, Marcelo y su hijo reanudaran felizmente la vida en familia, pero omitió hacerse el planteo contrario, debido a que no tuvo en cuenta el material interdisciplinario obrante a su disposición, en el sistema informático, en el expediente principal o que pudo haber obtenido haciendo lugar a la pericia psicológica solicitada por la Fiscalía en el Legajo 912/2. Ello no hubiera sido sobreabundante, máxime cuando la norma a aplicar era



de carácter excepcional, lo que pone en evidencia que no reparó en otro de los requisitos previstos por la norma que aplicó al caso y que implica el mejor resguardo de la víctima, omitiendo la normativa referente a la cuestión de género.-----

----- La omisión de esas valoraciones, a las que no hace referencia en su voto, que tenía por finalidad revisar la resolución de la Audiencia de Juicio de General Pico, en la que se hace expresa referencia a las mismas, tornan inaceptable que, ex post, intente justificar lo que debió haber tenido en mira al momento de plasmar el sentido de su voto. Considero que el Dr. Flores fue negligente en los aspectos mencionados en los párrafos precedentes.----

----- La falta establecida en el art. 22 inc. 3 de la Ley 313 exige que de existir negligencia o incompetencia ésta debe ser reiterada, circunstancia que no fue demostrada en la causa, coincidiendo nuevamente con el voto emitido por el Presidente de este jurado.-----

----- En base a lo expuesto a la segunda cuestión VOTO por la NEGATIVA.-----

**A LA TERCERA CUESTION:** ¿Es el acusado responsable de la falta probada? VOTO POR LA NEGATIVA. No considero al acusado responsable de la falta imputada, puesto que no fue probada la reiteración que exige la norma.

**A LA CUARTA CUESTION:** ¿Debe ser destituido el acusado? VOTO POR LA NEGATIVA.-----

----- Habiendo votado todos los miembros de este Jurado y en virtud de lo peticionado por el señor Procurador General al momento de formular su alegato, deberá darse intervención al Ministerio Público Fiscal en relación a la declaración testimonial del Dr. Armando AGÜERO, a los fines que estimen establecer.-----

----- Asimismo, y a los fines requeridos en el voto del Dr. Eduardo Fernández Mendiá, in fine, estando de acuerdo los restantes miembros titulares, notifíquese a la Secretaría Legal del Superior Tribunal de Justicia.-----

----- Por ello, el **JURADO DE ENJUICIAMIENTO**, por mayoría absoluta (conf. arts. 13 y 43 de la Ley 313).- -----

**FALLA:** -----

----- **PRIMERO:** ABSOLVER al Dr. Carlos Antonio FLORES, quien deberá ser reintegrado, sin más trámite, como Juez del Tribunal de Impugnación Penal (conf. art. 45 "in fine" de la Ley 313).-----

----- **SEGUNDO:** Comunicar el presente fallo al Superior Tribunal de Justicia, al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Presidente del Tribunal de Impugnación Penal y ordenar su publicación en el Boletín Oficial, los diarios "La Arena" y "El Diario" y en la página web de este Poder Judicial (conf: art. 52 de la Ley 313). Asimismo, notificar a la Dirección General de Administración del Superior Tribunal de Justicia a los fines dispuestos en el art. 48 de la

citada ley y a la Secretaría Legal del mismo cuerpo,  
a los fines requeridos en el voto del Dr. Eduardo  
FERNÁNDEZ MENDIA.-----

----- **TERCERO**: Dar intervención al Ministerio  
Público Fiscal a los fines peticionados por el señor  
Procurador General, respecto de la declaración  
testimonial del Dr. Armando AGÜERO.-----

----- **CUARTO**: Registrar y notificar.-----

**ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA:** En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los diez días del mes de octubre del año dos mil doce, con la presencia de los señores miembros Titulares del Jurado de Enjuiciamiento, Dr. Eduardo FERNÁNDEZ MENDIA, en su carácter de Presidente, los Diputados Provinciales Martín BERHONGARAY y María Silvina LARRETA, los Dres. Sergio ESCUREDO y María Mariela BONAVERI, el señor Procurador General, Dr. Mario Oscar BONGIANINO, los Dres. Vanessa RANOCCHIA ONGARO, Marcos L. PAZ y Carlos Antonio FLORES, juntamente con la Secretaria autorizante, se procede a la lectura de la sentencia recaída en estos autos caratulados: "MORISOLI, Juan Pablo; LOVERA, Daniel Aníbal; LAVIN, María Patricia; FERNÁNDEZ, Mariano Alberto; BORTHIRY, Carlos Martín; DI NAPOLI, Luciano; ALONSO, Fernanda Estefanía; ETCHALUS, Saúl Pedro; BALLARI, César Horacio; GÓMEZ, Deolide Carmen; ECHEVESTE, Alfonso José; TANOS, Miguel Àngel; BAUDINO, Mariana Isabel; SCHANTON, Alfredo Gilberto; BRUNO, Carlos Alberto; OLIVERO, Juan Carlos; SOLANA, Luis Hernán; SANCHEZ, Delma Edith; PREGNO, Sergio Heber; GIORGIS, Claudia Bibiana; PÉREZ, Hugo Andrés; DUPEROU, Lidia Beatriz; FONSECA, Sandra Fabiana; HERNÁNDEZ, Darío Omar; ROBLEDO, Daniel; CASADO, Darío Juan s/ denuncia en el marco de los arts. 113 y 114 C.P. y de la ley provincial 313 c/los Jueces Carlos Antonio FLORES y Gustavo Adolfo JENSEN, integrantes del T.I.P. de la Pcia. de La Pampa", expte. N° 01/11 (reg. Jurado de

Enjuiciamiento). Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando los comparecientes por ante mí, de lo que soy fe.